



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**CAUSALES DE DIVORCIO EN EL DERECHO
MEXICANO**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JUAN GOMEZ MARTINEZ**

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I.- INTRODUCCION.

Normalmente se afirma que el matrimonio constituye la base fundamental de la familia, sin embargo, esta tesis ha sido modificada radicalmente a partir de la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 en la que se sustenta el criterio de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de la paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, pues los hijos legítimos y los naturales resultan equiparados a -- efecto de reconocerles en el Código Civil Vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.

A mayor abundamiento, el Código Civil actual ya no hace la distinción entre hijos legítimos y naturales, sino que los equipara para todos los efectos legales. Por lo tanto, el matrimonio ya no constituye una institución fundamental del Derecho Familiar.

El hecho de que sean equiparables los derechos de los hijos legítimos con la de los hijos naturales, no significa minar las bases de la sociedad ni del Estado, ni menos aun fomentar el desarrollo de ideas inmorales en la familia, para llegar al libertinaje y a las uniones sexuales transitorias o accidentales.

El sistema jurídico debe impedir hasta donde sea posible el fomento de las uniones extramatrimoniales, pero tal forma de regulación no debe fundarse en el sistema antiguo de colocar a los hijos naturales en una condición inferior o ilegítima frente a los hijos habidos en matrimonio.

e).- EL MATRIMONIO.

La palabra matrimonio atendiendo a su significación etimológica, significa carga, gravamen o cuidado de la madre más que del padre, porque si así no fuera, se hubiera llamado patrimonio; concepto que el Código de las Partidas confirma cuando dice que el matrimonio quiere decir tanto en romance, como officio de madre¹.

Tres aspectos principales ofrece el matrimonio: El natural, el religioso y el civil; en el primer aspecto, el matrimonio representa una institución que responde a la Ley biológica de la reproducción de la especie, una unión bisexual para formar una comunidad perfecta, en la que se complementan el hombre y la mujer. En su aspecto civil, el matrimonio es una institución social necesaria para la convivencia humana y, representa una convención jurídica, y mejor todavía, un estado creado por un convenio entre el marido y la mujer. En su aspecto religioso, el matrimonio ha tenido en la historia siempre un sentido espiritual, de marcada tendencia religiosa, y aun para aquellos que niegan el carácter de sacramento, como los protestantes, -

1.- Valverde y Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil, tomo IV, Talleres Tipográficos "CEESTA", 3a. edición - Valladolid, España, 1926, pág. 50

tiene la condición de ser una unión santa. Para la iglesia católica romana, y también para la iglesia griega, la ---- unión matrimonial tiene la cualidad de sacramento creado - por Jesucristo; así lo ha proclamado de una manera terminan- te y concluyente el Concilio de Trento.

Pero de estos aspectos, el más interesante para el jurista es el civil, porque de la manera de entender el ma- trimonio desde este aspecto, depende el criterio legislati- vo que se implante. Prescindiendo del sentido religioso -- del matrimonio, en el cual los esposos eran los ministros del acto y en el que intervenían el sacerdote como testigo de su celebración con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del Derecho Canónico, a efecto de regis- trar el acto mismo; pasaremos a describir ahora, la evolu- ción que ha sufrido el concepto de matrimonio a través del tiempo, y es así como se puede dividir en cinco grandes -- etapas, como lo señala el maestro Rojina Villegas:

- 1).- Promiscuidad primitiva.
- 2).- Matrimonio por grupos.
- 3).- Matrimonio por raptó.
- 4).- Matrimonio por compra.
- 5).- matrimonio consensual².

A continuación, analizaremos cada una de estas - etapas.

1).- Promiscuidad primitiva.- En las comunidades primitivas, según los sociólogos, existió una promiscuidad

2.- Tratado de Derecho Civil, tomo II, Editorial Porrúa, - 5a. edición, México, 1980, pág. 198

que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dando lugar así al matriarcado.

2).- **Matrimonio por grupos.**- En el cual los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu (exogamia). En un principio, el matrimonio se celebraba entre un grupo de hombres e igual número de mujeres de tribus distintas, y ésto traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniendo el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina. - Los hijos seguían la condición social y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno.

3).- **Matrimonio por rapto.**- En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto los vencedores adquirirían en propiedad a las mujeres que lograban arrebatarse al enemigo, de la misma manera que se apropiaban de sus bienes. En este tipo de matrimonio intervienen ideas religiosas de tal manera que puede considerarse como una forma evolucionada del matrimonio por grupos. La paternidad se encuentra ya definida debido a la unión monogámica. El marido es entonces el jefe de la familia y los hijos se encuentran sometidos a su potestad.

4).- **Matrimonio por compra.**- En este tipo de matrimonio se consolida definitivamente la monogamia, adqui-

riendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, - quien se encuentra sometida totalmente a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar en la filiación en función de la paternidad, pues esta es conocida.

5).- **Matrimonio consensual.**- En el cual existe - una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer, que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

En la época actual, han surgido varios conceptos del matrimonio, de los que podemos destacar los siguientes:

"Es la unión de un hombre y de una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias - jurídicas"³.

"El matrimonio puede ser considerado desde el -- punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el - matrimonio es una realidad del mundo jurídico que en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemnemente en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de - los fines espontáneamente derivados de la naturaleza huma-

3.- Enneccerus- Kipp, Derecho de Familia, tomo IV, volumen I traducción del alemán por Blas Pérez G. y José Algué, Bosch, Casa Editorial, 2a. edición, Barcelona, España, 1928, pág. 10

na y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes"⁴.

"Es la unión de dos personas de diferente sexo - para la recíproca concepción de por vida de sus cualidades sexuales"⁵ (concepción realista) de Kant.

Clemente de Diego, considera al matrimonio como "el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la - mujer para mutuo auxilio, procreación y educación de los - hijos"⁶.

Planiol y Ripert establecen que el matrimonio es "un acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper a su arbitrio"⁷.

Por mi parte, considero que la definición que -- nos dá el maestro Rafael De Pina es la idónea, por contener las características del matrimonio.

Por otra parte, la naturaleza jurídica del matrimonio ha sido considerada desde varios puntos de vista, como son los siguientes:

1.- Como institución.- Entendiendo como institución jurídica "el conjunto de normas de igual naturaleza -

4.- De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, - volumen I, Editorial Porrúa, 10a. edición, México, --- 1980, pág. 314

5.- Citado por Muñoz Luis, Derecho Civil Mexicano, Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición, México, -- 1971, pág. 397
Idem, pág. 397
Idem, pág. 397

que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad".⁸

Uno de los fuertes defensores de esta posición ha sido Bonnacase, quien dice que "el matrimonio no puede ser otra cosa que una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y, por los mismo, a la familia, una organización y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en to dos los dominios proporciona la noción del derecho".⁹

Dicha tesis la formuló Bonnacase basándose en la teoría de Hariou, quien afirma que la institución "es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en su medio social".

"En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos".¹⁰

2.- Como contrato.- El derecho positivo y la doctrina han considerado al matrimonio como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez del acto jurídico. Principalmente se invoca como razón de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento an

8.- Rojina Villegas, ob. cit., pág. 210

9.- De Pina Rafael, ob. cit., pág. 322

10.- Rojina Villegas, ob. cit., pág. 211

te el Oficial o Juez del Registro Civil para unirse en matrimonio.

Según el Derecho Mexicano, el matrimonio es un contrato porque se le aplican todas las reglas relativas a los elementos esenciales y de validéz que deben observarse en todo contrato, que consisten en el acuerdo de las partes, la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto, motivo o fin del acto.

Ahora bien, ¿pero no es más que un contrato el matrimonio?, y al respecto el tratadista español Valverde nos comenta que "contra la consideración de que sean un mero contrato, se oponen dice Cimbali, los principios y las tradiciones. Nunca el matrimonio se ha estimado como un mero vínculo contractual, en el que se pueda poner condiciones y limitaciones de tiempo, y que pueda disolverse con la facilidad de un contrato cualquiera. De no haber nacido esta doctrina de las tendencias de la revolución francesa, que proclamó la secularización del matrimonio y que trajo diversas consecuencias al derecho, no se hubiera sostenido en la actualidad por ninguna escuela, ya que todos los juristas, aun los más radicales, no confunden la institución matrimonial con el contrato, ni se hubiera pensado en llevar a los códigos las derivaciones jurídicas de estos principios".

"No se puede nunca equiparar al matrimonio con la compra de un terreno, ni con ningún contrato de los corrientes y admitidos por el derecho, como ha hecho notar Pesarrelli; pues aparte de la importancia que tiene en to-

da sociedad organizada puesto que es la célula social, al ser la base de la familia, no se puede dudar que el vínculo matrimonial es más fuerte y más imperioso que el de un contrato cualquiera. Aherens dice a este propósito, que el contrato es sólo una forma jurídica del matrimonio pues su más alta dignidad está en su naturaleza moral y religiosa, y Beaussire, oponiéndose de igual modo a esta concepción meramente contractual de la unión matrimonial afirma, en demostración de su acierto, que el matrimonio no es libre en todas sus partes, porque sus efectos no dependen de la voluntad arbitraria de los esposos, y porque además los esposos no son dueños de disolverlo de común acuerdo".

"Indudable es, como afirma el docto maestro Sánchez Román, que la concepción del matrimonio es más elevada que la del contrato, puesto que es una esencia moral y natural que responde a las exigencias imperiosas de las necesidades biológicas que toma del derecho sólo las formas jurídicas positivas que forman la garantía del orden social, con cuya apreciación se conforma el pandectista Windscheid, cuando dice que la familia es más que una institución jurídica, una institución moral. Esto explica el que las partes en el matrimonio no son las que como sucede en los demás contratos, determinan su naturaleza, sino antes bien, son ellas las que tienen que ajustarse a la naturaleza y condiciones prefijadas de antemano por la ley; y se comprende que así sea, porque en este contrato, llamémosle así, no es objeto de convenio una parte de la actividad humana, sino toda la persona, lo más íntimo del ser humano".¹¹

11.- Ob. cit., pág. 51

También Ripert hace una crítica a la concepción contractual del matrimonio en los siguientes términos: "Es verdad que el matrimonio supone un acto voluntario de ambos cónyuges. El consentimiento desempeña igual que en materia de contratos, un papel considerable. Aunque hay reglas especiales sobre las condiciones de ese consentimiento, la comparación con el contrato generalmente es exacta. Pero de la necesidad del consentimiento no se debe deducir la naturaleza contractual del matrimonio e incurrir en esto acarreará graves inconvenientes".

"En primer término, el contrato sólo vincula a las partes para un tiempo y siempre puede ser revocado por su consentimiento mutuo; además puede ser rescindido si -- una de las partes no cumple sus obligaciones. El matrimonio por el contrario, es perpetuo; según la religión católica es indisoluble, y según la ley civil, sólo puede ser disuelto por el divorcio con intervención de la autoridad judicial y por causas determinadas".

"En segundo lugar, el contrato crea y modela --- las obligaciones de las partes. La situación que nace del contrato depende del acto creador. En el matrimonio, por el contrario, su celebración crea una situación conyugal -- cuyas reglas son obligatorias para todos. El matrimonio -- constituye la familia"¹².

Entre otros autores que hacen una crítica, además de los ya mencionados, tenemos a Bonnacase quién dice lo siguiente: "La noción del contrato y la del matrimonio

12.- Boulanger Ripert, Derecho Civil, tomo II, vol. I, Ediciones La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1970, págs.

no se avienen; son absolutamente incompatibles. El matrimonio se dice, es un contrato solemne. Ahora bien, la misión del Oficial del Registro Civil no es, de ninguna manera, - simplemente la de hacer constar y registrar en su carácter de funcionario el consentimiento de los esposos. Por el -- contrario, desempeña un papel activo. recibe en una declaración unilateral, bajo la forma de una respuesta a una pregunta por él formulada, la expresión del consentimiento de cada esposo, "pronunciando a continuación a nombre de la - ley que estén unidos en matrimonio". Empero no es todo. En oposición al contrato en general, el matrimonio no puede - celebrarse en cualquier lugar, sino en aquel donde, por lo menos, es conocido uno de los esposos".¹³

Nuestro Código Civil Vigente, se inspira en la - idea contractualista. La orientación no podía ser otra, -- puesto que el artículo 130 de la Constitución Política, es tablece expresamente que el matrimonio es un contrato civil. Sin embargo, el maestro Rojina Villegas dice que el - hecho de que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, ".....no quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fué unicamente negar a la iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto".¹⁴

13.- Bonnacase Julien, Elementos de Derecho Civil, tomo I, traducción del Lic. José M. Cajica Jr., Editorial José M. Cajica, 2a. edición, Puebla, México, 1945, pág. 539

14.- Ob. cit., pág. 221

3.- Como acto jurídico condición.- Esta tesis -- fue defendida por León Duguit, quien encuadró al matrimonio dentro de la esfera de los actos que él definía como - actos jurídicos condición, afirmando que en el Derecho Privado las situaciones objetivas nacidas a consecuencia de - estos actos son muy numerosos.

Según él, el estado de las personas es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio. No es este acto el que da nacimiento a la situación que se aparece en seguida de él, ella es creada y regulada por la ley, pero la aplicación de ésta se encuentra subordinada a la del matrimonio, es decir, por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente.

4.- Como acto jurídico mixto.- En el derecho se distinguen los actos jurídicos públicos, actos jurídicos - privados y los actos jurídicos mixtos.

Los actos jurídicos públicos, son aquellos en -- donde intervienen los órganos estatales.

Los actos jurídicos privados, son aquellos que - se realizan con la intervención exclusiva de los particulares.

Los actos jurídicos mixtos, es en donde concu--- rren tanto particulares como funcionarios públicos en el - acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio es un acto jurídico mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino que también requiere de la intervención del Oficial o Juez del Registro Civil. Este órgano estatal desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo pues si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer en el sentido de considerar unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

Según mi criterio, considero que esta tesis es la más adecuada, ya que en él intervienen particulares y un órgano del Estado, que sin él, como se ha dicho, jurídicamente no existe el matrimonio.

5.- Como contrato de adhesión.- Según algunos -- tratadistas el matrimonio es un contrato de adhesión en -- vista de que una parte tiene que aceptar en sus términos -- la oferta de la otra sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En ocasiones, el Estado reglamenta determinadas cláusulas o elementos de ciertos contratos de -- prestación de servicios públicos y en esos casos, las partes ya no son libres para determinar el contenido de tales cláusulas. En el caso del matrimonio, el Estado impone el régimen legal del mismo de tal manera que los consortes -- simplemente se adhieren a ese estatuto, manifestando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto a determinados sujetos.

En los contratos de adhesión se sostiene que prevalece la voluntad de una de las partes sobre la otra. Pe-

ro por lo que respecta al matrimonio al matrimonio, no se puede sostener que prevalezca la voluntad de una parte sobre la otra, sino que es la voluntad del Estado expresada en la ley la que se impone, de tal manera que ambos consortes simplemente se adhieren a la misma para someter en sus términos la regulación legal.

6.- Como estado jurídico.- Esta doctrina sostiene que el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil en vista de que constituye una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento en que se celebra el matrimonio.

El matrimonio constituye un estado jurídico permanente entre los cónyuges, ya que crea para los mismos -- una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

7.- Como acto de poder estatal.- Esta doctrina tiene su principal representante en Cicu, quien sostiene que la constitución del matrimonio se realiza por el acto de pronunciamiento que por medio del encargado del Registro Civil formula el Estado. La intervención de este representante del Estado es activa y no certificativa, ya que él es el facultado para examinar si existe o no obstáculo para la celebración del matrimonio.

b).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL MATRIMONIO.

Siguiendo los lineamientos trazados por el maestro Rojina Villegas, los deberes impuestos a los cónyuges que forman el contenido esencial del complejo de relaciones jurídicas de esa comunidad de vida entre los mismos, - tradicionalmente se designan como:

1.- El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.

2.- El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.

3.- El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.

4.- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Una vez señalados los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio, a continuación analizaremos cada una de ellas.

1.- El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.

Cohabitar (Bonus prolis), significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo y la vida en común de los cónyuges, es esencial en el matrimonio. A mayor abundamiento, la cohabitación significa principalmente el ius in corpus, eso es el derecho de un cónyuge sobre el cuerpo del otro en orden a la procreación de la prole, y correspondiente el deber de cada cónyuge de consentir al otro, sobre su propio cuerpo, el ejercicio de ese derecho.

El vínculo jurídico por el cual los cónyuges están obligados a vivir juntos, se impone a los consortes, - porque como elemento esencial del estado de matrimonio, - hace posible en forma natural el cumplimiento de los demás deberes. Porque es indiscutible que sólo a través de él -- puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio.

"El derecho y la obligación correlativa de obtener y hacer vida en común en el matrimonio, se encuentran sancionados jurídicamente, ya que cada cónyuge está autorizado para exigir jurídicamente, si fuere necesario, que se cumpla con su estado jurídico. La fuerza pública puede ser empleada para lograr en la vía de apremio que el cónyuge rebelde haga vida en común, pero este procedimiento resulta desde el punto de vista de la realidad, impracticable, dado que sería necesario aplicar en forma continua la intervención coactiva del Estado. Por ésto, se explica en la doctrina que principalmente el incumplimiento de tal obligación se sanciona también con el pago de daños y perjuicios y, en su caso, con la acción de divorcio".¹⁵

Es por eso, que la vida en común de los cónyuges se convierte en un deber jurídico, y esa vida en común que se impone a los consortes, en el ordenamiento jurídico encuentra una sanción. El incumplimiento del deber de cohabitación por uno de los cónyuges, dá lugar a la disolución del vínculo matrimonial, si se prolonga por más de seis -

15.- Rojina Villegas, ob. cit., pág. 311

meses sin causa justificada (artículo 267 fracción VIII -- del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Puede constituir además el delito de abandono de persona, de -- acuerdo con el artículo 336 del Código Penal para el Dis-- trito Federal, cuando independientemente de la separación, el cónyuge que debe prestar alimentos al otro deja de ha-- cerlo sin motivo justificado y cuando por tal motivo este último quede sin recurso para atender a sus necesidades de subsistencia.

El artículo 163 del Código Civil vigente, a par-- tir del Decreto de 31 de diciembre de 1953, expresa en tér-- minos bien claros, el deber jurídico de cohabitación. An-- tes de esta reforma, ese precepto legal imponía unilateral-- mente a cargo de la mujer la obligación de vivir al lado -- del marido. Actualmente, establece que el cumplimiento del deber de cohabitación, incumbe por igual a ambos consortes tanto al marido como a la mujer.

Los consortes sólo pueden ser eximidos por la au-- toridad judicial del cumplimiento de este deber, en los ca-- sos en que el otro cónyuge, traslade su domicilio a país -- extranjero, a no ser que lo haga en cumplimiento de un ser-- vicio público o cuando se establezca en lugar insalubre ó indecoroso (artículo 163 del Código Civil vigente).

2.- El derecho a la relación sexual, con el débi-- to carnal correspondiente.

En esta obligación, cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del -- otro, pero en la forma íntima que impone la relación se-- xual.

El débito carnal, no sólo implica una función biológica, sino que también implica una función jurídica, ya que a través de ella se da cumplimiento a uno de los fines del matrimonio, ésto, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162 del Código Civil en cita, para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. Se dice en la doctrina y en la ley, que uno de los fines primordiales del matrimonio es la perpetuación de la especie, por lo tanto, cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal; así contemplamos que el artículo 13 de la Ley Sobre Relaciones Familiares estatúa lo siguiente: "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Por otra parte, el Código Civil vigente, establece en su artículo 147 que cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta. Este último precepto legal invocado, haciendo un análisis profundo del mismo, nos lleva a la conclusión también al igual que el artículo 13 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, de que uno de los fines del matrimonio es la perpetuación de la especie.

Ya desde la esfera jurídica, contemplamos que el deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, ya que la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave, la cual es una causal de divorcio que se encuentra encuadrada dentro de la fracción XI del artículo 267 -

del Código Civil vigente.

En relación con este deber, se establece como impedimento dirimente para contraer matrimonio, la impotencia incurable para la cópula, pero si la nulidad del vínculo no se demanda dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio (artículo 156 fracción VIII y 246 del Código Civil vigente), ya no habrá sanción al incumplimiento del débito carnal, y que el divorcio procederá únicamente si la impotencia sobreviene después de celebrado el matrimonio (artículo 267 fracción V del Código Civil vigente).

3.- El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.

La fidelidad (Bonum fidei), comporta para cada cónyuge el deber de abstenerse de relaciones sexuales con otra persona que no sea el propio cónyuge: Deber que, en cuanto a ciertos aspectos está también envuelto en una tutela de orden penal, que castiga como delito la bigamia y el adulterio.

La fidelidad es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges sino la monogamia, base de la familia, o bien como dice Planici "... si la violación de este deber es generalmente sancionada es porque perturba la organización de la familia y amenaza con falsear el funcionamiento de la regla legal sobre la presunción de paternidad. Origina un desorden social, siendo más grave en el caso del adulterio por

parte de la mujer..."¹⁶

Efectivamente, en el deber de fidelidad impuesto jurídicamente a los consortes, encontramos principios de orden ético, social y religioso que son:

a).- Preservar la moralidad del grupo familiar.

b).- Proteger la familia monogámica.

c).- En cuanto que el cristianismo, en este aspecto como la religión mosaica, funda la familia en la constitución de una pareja formada por un sólo hombre y una sólo mujer.

En el Código Civil vigente, no existe un precepto legal en forma directa que establezca que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad, pero en forma indirecta se haya garantizado jurídicamente este deber, porque su violación constituye el delito de adulterio que el Código Penal para el Distrito Federal sanciona con pena privativa de libertad en su artículo 273, que establece: "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo". Así mismo, sanciona el delito de bigamia en su artículo 279, que a la letra dice: "Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales".

16.- Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil - Francés, tomo II, Editorial La Cultura, S. A., 2a. edición, Habana, Cuba, 1939, pág. 255

Desde el punto de vista civil, al violarse este deber, trae como consecuencia la sanción del divorcio (artículo 267 fracción I del Código Civil vigente), o sea se disuelve el matrimonio con la consecuencia pecuniaria inherente que se impone al cónyuge que ha dado motivo al divorcio (artículos 286 y 287 del Código Civil vigente).

El deber de fidelidad no se agota en la sólo abstenición impuesta a los cónyuges de tener relaciones carnales con otra persona distinta de su consorte, es decir, no sólo tiene un contenido sexual, sino también una clara --- esencia ética, ya que atendiendo a las condiciones sociales, culturales y personales de los cónyuges comprende la abstención de todos aquellos actos, que aun cuando no lleguen a la consumación del adulterio y aun no conduzcan a relaciones eróticas entre un cónyuge y una tercera persona pueden constituir una violación al deber de fidelidad, de ahí su contenido moral, en tanto esos hechos o actos revelen que se ha lesionado la unidad que debe existir entre los consortes. Por lo tanto, los actos que violen el deber de fidelidad sin que constituya la figura delictiva del adulterio, dan lugar a una injuria grave tipificado en el artículo 267 fracción XI del Código Civil vigente, como se ha reiterado con anterioridad. Es una injuria grave porque revela que el culpable no otorga a su consorte el lugar que en la vida de aquel debe tener este como esposo o como esposa.

4.- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

La asistencia (*mutum adiutorium*), al respecto -- Barbero nos dice, "impone a cada uno de los cónyuges respecto del otro el deber de una fidelidad incluso espiritual, una forma que realice una plena solidaridad de vida (es el caso de recordar la definición de Modestino: *Consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio* 'consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y humano') que constituye el coronamiento de las finalidades del matrimonio y la mayor defensa de las demás singulares finalidades"¹⁷.

En sí este deber se refiere:

a).- La prestación de alimentos que la ley impone a los cónyuges.

b).- El deber de socorro que comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y sobre el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. Por lo tanto, existe un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual, que se encuentran establecidos en los artículos 147 y 162 del Código Civil vigente bajo los términos de ayuda mutua y socorro mutuo. De esto se desprende la existencia de una sanción jurídica en caso de incumplimiento, comprobándose de esta manera la idea de

17.- Barbero Domenico, Derecho Privado, parte especial, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1.ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1967, pag. 68

Kelsen¹⁸ de que el deber es de tipo jurídico sólo cuando - la conducta contraria está sancionada en alguna forma por el derecho.

Los deberes de cohabitación y fidelidad que deben guardarse los cónyuges, propician el cumplimiento de - este deber de asistencia y ayuda mutua en que consiste la verdadera comunidad de vida de los esposos.

Nuestro Código Civil vigente, en sus artículos - 302 y 308, impone a los cónyuges la obligación de darse -- alimentos, entendiéndose por alimentos la comida, el vestido la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

El deudor alimentista cumple con esta obligación dando al acreedor los elementos económicos, sólo en cuanto basten a cubrir las necesidades de subsistencia del acreedor. En cambio, el deber de socorro mutuo que deben cum-- plir los cónyuges, comprende no sólo lo que sea suficiente para acudir a las necesidades materiales, sino además, --- aquello que la persona del cónyuge, en forma plena exige - para su desarrollo, no sólo material sino moral.

El deber alimenticio y el de asistencia están -- sancionados jurídicamente, ya que el incumplimiento del -- primero dá lugar a las sanciones correlativas y a la ejecución forzada, según lo estipula la ley; el incumplimiento del segundo constituye una grave ofensa que dá lugar a la causal de divorcio catalogada en la fracción XI del artí

18.- Kelsen Hans, Teoría Pura del Derecho, traducción de - Moisés Wilve, Editorial Universitaria de Buenos Aires 16a. edición, Argentina, 1979, págs. 71-86

culo 267 del Código Civil vigente. También puede implicar un hecho delictuoso si llega a abandonar al cónyuge enfermo, como lo estipula el artículo 336 del Código Penal, que a la letra dice: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado". O bien desde el punto de vista civil, se impone al marido que abandona a su esposa sanciones previstas en los artículos 322 y 323 del Código Civil vigente, y que a la letra dicen:

"Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas -- que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y -- siempre que no se trate de gastos de lujo".

"Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, si que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar, de su residencia que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma -- proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella así como también satisfaga los adeudos contraídos en los --

términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó?

El deber de socorro y ayuda mutua tienen una regulación especial y preferente en los artículos 164 y 165 del Código Civil vigente, los cuales transcribimos en seguida.

"Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro -- atenderá íntegramente a esos gastos".

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

"Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

c).- FORMAS DE DISOLVER EL MATRIMONIO.

La mayoría de los autores afirman que las causas que dan origen a la disolución del vínculo matrimonial son; 1.- La muerte; 2.- El divorcio y ; 3.- La nulidad del acto

1.- La muerte de uno de los cónyuges, deja por ministerio de ley al otro la posibilidad de contraer nuevas nupcias.

2.- Cuando se declare ejecutoriada una sentencia de divorcio se producen los siguientes efectos respecto de los cónyuges que pretendan contraer nuevo matrimonio:

a).- El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio (artículo 289 del Código Civil vigente)

b).- Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio (artículo 289 del Código Civil vigente)

c).- Si el marido es inocente, tan luego como cause ejecutoria la sentencia que decreta el divorcio y no pueda ser atacada por ningún recurso extraordinario.

d).- En cuanto a la mujer, puede hacerlo, si es inocente tan luego que transcurran 300 días después de que haya sido separada judicialmente del marido.

3.- La nulidad del acto.- Según Mazeaud, "la nulidad del matrimonio debe ser distinguido del divorcio en sus causas y sus efectos. Mientras que se incurre en muli-

dad a consecuencia de la inobservancia de ciertas condiciones que debían reunirse en el momento de la celebración -- del matrimonio, el divorcio es consecuencia de una falta -- grave cometida por un cónyuge en el curso de un matrimonio -- contraído regularmente. Los efectos de la nulidad son en -- principio retroactivos; todo sucede, pues, como si el ma-- trimonio no se hubiera contraído jamás; se considera que -- los esposos no han estado nunca casados, y como nacidos -- fuera de matrimonio los hijos; por el contrario el divor-- cio produce efectos en el porvenir tan sólo a partir de la -- sentencia de divorcio cesarán de estar casados los esposos, -- los efectos del matrimonio realizados con anterioridad al -- divorcio subsisten; la situación de los hijos, sobre todo, -- no se encuentra modificada".¹⁹

Cabe aplicar la teoría general de las nulidades a las distintas causas que regula la ley respecto a nulidad en el matrimonio.

Pues bien, de acuerdo con dicha teoría general -- distinguiremos entre nulidades absolutas y nulidades rela-- tivas.

Según la teoría clásica, la ilicitud en el acto jurídico es sancionado con la nulidad absoluta, la cual se caracteriza por ser imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado. Y la nulidad relativa se acepta que tiene como causas los vicios de

19.- Mazeaud Henri, Lecciones de Derecho Civil, vol. III, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1a. edición. Buenos Aires, Argentina, 1959, pág. 199

la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma caracterizándose por ser prescriptible, confirmable y sólo se concede la acción a la parte perjudicada.

En el Derecho Mexicano podemos decir que si es susceptible de aplicación al matrimonio la teoría general de las nulidades. A mayor abundamiento, siempre serán nulidades absolutas en materia matrimonial, las que reúnan las tres características que enumera el artículo 2226 del Código Civil, consistentes en la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, en la imposibilidad de convalidar el acto que por ratificación expresa ó tácita para que desaparezca la nulidad y en la posibilidad de que todo interesado pueda hacer valer la acción. Por otra parte, serán nulidades relativas aquellas que no reúnan las tres características mencionadas.

Como el motivo de esta tesis no es sobre las nulidades, procuraremos no profundizar mucho sobre este tema. Pues bién, en el matrimonio, sólo existen dos causas de nulidad absoluta: Bigamia e incesto.

La bigamia es una causa de nulidad absoluta de acuerdo con el artículo 248 del Código Civil, ya que la acción puede ser deducida por cualquier persona, no es posible la convalidación por ratificación expresa ó tácita de alguna de las partes interesadas, ni tampoco existe un término de prescripción para demandar la nulidad.

Para el incesto, estatuye el artículo 241 que el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, por lo tanto, cuando se trata de un parentesco que

no admite dispensa, como es el de la línea recta y el de la colateral hasta el segundo grado, así como cuando se trate de parentesco de afinidad en la línea directa, se considera que existe una nulidad absoluta pues el artículo 242 establece que la acción que nace de dicha causa y la que dimana del parentesco de afinidad, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público.

Según las características que están determinadas en los artículos 236 al 241 y 243 al 246, la nulidad del matrimonio será relativa cuando ocurran los impedimentos que enumera el artículo 156, exceptuando la bigamia y el incesto, o cuando incurra en error en los términos del artículo 235 fracción I, o si no se observan las formalidades del acto. En seguida transcribimos el contenido de los artículos que dan lugar a que se produzca la nulidad relativa.

"Artículo 237.- La menor de edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad: I.- Cuando haya habidos hijos; II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad"

"Artículo 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel ó aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde que tenga conocimiento del matrimonio".

"Artículo 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, -- quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Juez del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo".

"Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados -- desde que se celebró el nuevo matrimonio".

"Artículo 245.- El miedo y la violencia serán -- causas de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes: I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o -- personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio".

"La acción que nace de estas causas de nulidad -- sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de -- sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación".

"Artículo 246.- La nulidad que se funda en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artícu

lo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio".

"Artículo 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156 el -- otro cónyuge o el tutor del incapacitado".

"Artículo 249.- La nulidad que se funde en la -- falta de formalidades esenciales para la validéz del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera -- que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Pú-- blico".

De la transcripción de los artículos anteriores se deduce que hay inexistencia cuando se trata de formalidades esenciales, pues cualquiera podrá presentar demanda para demostrar que no hay matrimonio, incluyendo al Ministerio Público; y existe nulidad relativa cuando exista el acta con las formalidades esenciales y se una a la pose--- sión de estado matrimonial.

d).- CONCEPTO DE CAUSAL DE DIVORCIO.

Para poder dar un concepto de este tema, es necesario que antes definamos en que consiste el divorcio, para así poder tener una concepción más exacta de lo que es causal de divorcio.

La palabra divorcio viene de la voz latina "DI-- VORTIUM" que a su vez viene de "DIVORTERE", que significa separar, apartar, desunir. De aquí que el divorcio en su -

acepción más genérica y atendiendo a su raíz etimológica - significa separación, desunión, senda, hijuela, etc.

Existen dos criterios respecto a la concepción - del divorcio que son:

1.- Las legislaciones que declaran el matrimonio indisoluble, para quienes el divorcio viene a significar - la separación de los esposos en cuanto al lecho ó habitación, pero sin que ésto implique la ruptura del vínculo matrimonial.

2.- Y las legislaciones donde se admite la disolubilidad del matrimonio, para quienes el divorcio implica la terminación del vínculo matrimonial, dejando a los esposos la posibilidad de contraer nuevas nupcias.

Existen varias definiciones entre las que podemos destacar la que nos dá Colint y Capitant, quien nos dice que "el divorcio es la disolución del matrimonio en vida de los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial, dictada a demanda de uno de ellos por las causas establecidas en la ley"²⁰

También es de tomarse en consideración la definición que nos dá Barroeta, que es la más completa, quien dice que "el divorcio es el medio de disolver el matrimonio en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los cónyuges en aptitud de contraer - otro"²¹.

20.- Colint y Capitan, Curso Elemental de Derecho Civil, - tomo I, Editorial Reus, 2a. edición, Madrid, España, 1952, pág. 457

21.- Flores Barroeta Benjamín, Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil, pág. 383

En forma general, podemos decir que el divorcio es la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos por causas determinadas expresamente por la ley, o por mutuo consentimiento y, que sea decretado por autoridad -- competente.

El Código Civil vigente, define al divorcio en su artículo 266 en la siguiente forma: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El divorcio puede clasificarse en la siguiente forma:

Divorcio por separación de cuerpos.

Divorcio vincular	}	Divorcio voluntario	{ D. administrativo.
			{ D. judicial
		Divorcio necesario	

El divorcio por separación de cuerpos "es el estado de dos esposos, que han sido dispensados por la justicia competente, de la obligación de vivir juntos"²². La separación de cuerpos no rompe el vínculo conyugal, sólo dispensa a los consortes del deber de cohabitación, es decir, el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias.

Este tipo de divorcio, fué el único que regularon las codificaciones anteriores, perdurando en el Código Civil vigente como una opción que se origina en el texto mismo del artículo 277 del Código Civil vigente.

22.- Boulanger Ripert, ob. cit., pág. 431

El divorcio vincular, es aquel que disuelve el vínculo matrimonial, otorgando plena capacidad a las partes para contraer nuevas nupcias. Este tipo de divorcio puede proceder por la mutua voluntad de los cónyuges (divorcio por mutuo consentimiento) o por demanda fundada de uno de los consortes en contra del otro (divorcio necesario).

El divorcio voluntario administrativo, es aquel que se tramita ante el Oficial o Juez del Registro Civil, que sólo puede llevarse a cabo cuando los esposos sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. Artículos 273 al 276 del Código Civil vigente.

El divorcio voluntario judicial procede cuando los cónyuges son mayores de edad, han procreado hijos y están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un Juez de lo Familiar, todo en los términos que previenen los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles y 272 en su último párrafo, 273 al 276 del Código Civil del Distrito Federal.

El divorcio necesario, es aquel que puede pedirse por el cónyuge inocente, cuando el otro ha cometido una de las causas que enuncian los artículos 267 y 268 del Código Civil consideradas como causas de divorcio.

Ahora que ya tenemos la noción de lo que es el divorcio podemos definir las causas que lo originan, entendiéndolo por las mismas, todas aquellas razones ó motivos --

que dan origen a que un cónyuge que ha sufrido uno de los hechos que catalogan los artículos 267 y 268 del Código -- Civil vigente pueda entablar una demanda en contra del --- otro, a efecto de que el juez decreta la disolución del -- vínculo matrimonial.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

- a).- EL CODIGO CIVIL DE 1870.
- b).- EL CODIGO CIVIL DE 1884.
- c).- LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914.
- d).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- e).- EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

a).- EL CODIGO CIVIL DE 1870.

Después del triunfo de la República sobre el Imperio de Maximiliano, nace el Código Civil de 1870, que es el resultado de un proyecto del Código Civil hecho por Justo Sierra, por encargo del Presidente Don Benito Juárez y que no pudo entrar en vigor debido a la nueva usurpación del poder por parte de Maximiliano. Este proyecto de Código está inspirado en el también proyecto para el Código Civil Español, que había formulado el jurista español García Goyena, quien a su vez se había inspirado en el Código Civil Francés de Napoleón.

Este Código de 1870, en su capítulo V, regula lo relativo al divorcio, pero visto únicamente como separación de cuerpos, pues no admitía el divorcio vincular, así vemos como en su artículo 239 prescribía lo siguiente: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: Suspende alguna de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código".

De la transcripción del artículo anterior advertimos un error, consistente en que alude a la palabra divorcio, y como ya establecimos anteriormente que el divorcio atendiendo a su raíz etimológica significa separación, desunión; por lo tanto, no es correcto utilizar el término divorcio para denominar la sólo separación física de dos personas entre las cuales aún subsista el lazo de unión del matrimonio.

Este Código Civil establecía en su artículo 240

las siguientes causales de divorcio: 1.- El adulterio de uno de los cónyuges; 2.- La propuesta del marido para progtituir a su mujer, no sólo cuándo el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; - 3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4.- El conato del marido ó de la mujer para romper a los hijos, ó a la convivencia en su corrupción; 5.- El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; 6.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél; 7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Estas causales, constituyen el mínimo de razones que el legislador consideró que hacían imposible la unión familiar.

Según el maestro Rojina Villegas, este Código tenía un elevado espíritu proteccionista del matrimonio y decía: "Este ordenamiento, se encuentra inspirado por un --- profundo proteccionismo al matrimonio, como institución in disoluble, debido a lo cual interpuso a la realización del divorcio, una serie de trabas y formalidades. Al efecto, - después de una serie de separaciones temporales, en las --- cuáles, al finalizar el plazo de cada una de ellas, el --- juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para que dieren por terminado el juicio de divorcio, intentaba en la --- última audiencia su reconciliación, antes de pronunciar la

sentencia definitiva. Así mismo, se prohibía el divorcio - por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba --- veinte años o más de constituido. Ahora bien, el Código Civil de 1870 señalaba como condición sine qua non, para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el que hubieren transcurrido dos años como mínimo, desde la celebra--- ción del matrimonio, antes de los cuales la acción de di--- vorcio era improcedente".

"Consideramos de importancia el texto del artícu lo 260, que faculta a los cónyuges para dar por terminado el divorcio por separación de cuerpos, en cualquier etapa del juicio, aun cuando existiera sentencia definitiva que - hubiere declarado el divorcio. Con la simple cohabitación voluntaria y sin trámite judicial alguno, la misma quedaba sin efecto, lo que demuestra nuevamente el espíritu protec---cionista del Código Civil de 1870, para con la institu---ción del matrimonio como vínculo indisoluble"²³.

Este Código, ponía una serie de obstáculos en la tramitación del divorcio por separación de cuerpos, lo que provocaba que en un momento dado los cónyuges que ya no po---dían seguir haciendo vida marital les era más fácil sepa---rarse de común acuerdo sin necesidad de recurrir al Juez - para que decretara la separación.

Por otra parte, el contenido del artículo 247 -- era arbitrario, ya que sostenía que no se permitía el di---vorcio por separación de cuerpos a los matrimonios que tu-

23.- Ob. cit., págs. 389 # 391

vieran más de cuarenta y cinco años de edad. Arbitrario - porque no permite el divorcio a estas personas, ya que en un momento determinado, puede haber una falta de entendimiento entre los cónyuges aun después de haberse celebrado dicho matrimonio, obligándolos a una convivencia forzada. Además mantenía a la mujer en un plano de desigualdad, ya que no permitía que ella se divorciara, cuando hubiere cumplido cuarenta y cinco años de edad.

El artículo 250 del multicitado Código contenía otro grave error, en el sentido de forzar a los cónyuges a convivir durante dos años después de celebrado el matrimonio para poder tramitar el divorcio y si no lo tramitaban ocho días después de los dos años, deberían de esperar a - que transcurrieran otros dos años para poderlo llevar a cabo, como lo establecía el artículo 255 del Código Civil ya citado.

Con este breve panorama concluimos que el Código de 1870, en lo que se refiere a las cuestiones familiares, presentaba una serie de fallas, ya que se preocupaba más - por la moral y las buenas costumbres, que propiciar una -- verdadera integración familiar.

b).- EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Según los lineamientos trazados por el anterior Código, en el sentido de permitir únicamente el divorcio - por separación de cuerpos, aunque si bien es cierto que -- agilizó la tramitación del divorcio, ya que redujo a dos - las juntas y los plazos de tres meses que señalaba ese Có-

digo, se limitaban exclusivamente a un mes, además de que no se reprodujo el artículo 258 del Código Civil de 1870.

También en este Código de 1884, el legislador -- encontró nuevas causales, en vista de las condiciones de -- la época que no se presentaban en 1870 y que son además de las ya señaladas en el artículo 240 del Código Civil de -- 1870, las siguientes:

"El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; la negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego o embriaguéz; una enfermedad crónica e incurable, que sea además cotagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge; la -- infracción a las capitulaciones matrimoniales y el mutuo -- consentimiento".

Las características transcritas son las que diferenciaban al Código Civil de 1884 con el de 1870.

c).- LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914.

En diciembre de 1914, el entonces primer jefe -- del ejército constitucionalista Don Venustiano Carranza, -- expidió en el Puerto de Veracruz una ley que permitía la disolución del vínculo conyugal dejando de esta manera el criterio establecido por las legislaciones anteriores, que sólo permitían el divorcio por separación de cuerpos, más no el de la disolución del vínculo matrimonial. Es mas, --

esta ley no hacía una enumeración de causales por las cuales se podía pedir la disolución del vínculo conyugal, limitándose a estipular que "el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas -- que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

El fin primordial de esta ley fué el de terminar con la separación de cuerpos, pues ésto implicaba una situación irregular que llegaba a obligar a los cónyuges a mantener vivo el vínculo matrimonial el cual en un momento determinado provocaría odio ó desprecio entre los cónyuges. Además, esta ley impidió que subsistiera el adulterio que se practicaba continuamente, ésto, porque los que practicaban la relación ilegal estaban impedidos legalmente para llevar adelante una unión legítima.

En su exposición de motivos, esta ley decía "que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; -- que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de -- unión definitiva, pues los cónyuges al unirse pretenden -- conseguir por ese medio la realización de sus más altos -- ideales; pero desgraciadamente, no siempre se alcanzan los

finés para los cuales fué contraído el matrimonio y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la existencia, es un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas*.

En este párrafo vemos la intención del legislador de tomar en consideración las condiciones de la época, permitiendo de esta manera la disolución del vínculo conyugal.

En otro párrafo de la exposición de motivos de la mencionada ley se lee: "que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo, única forma que permitía la Ley de 14 de diciembre de 1874 lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los efectos entre padres e hijos, y extendiendo la desmoralización de la sociedad; que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida. Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan -

que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden subsistir".

De párrafo anterior, nos damos cuenta que el legislador consideró que no tenía caso mantener unidas a dos personas aún contra su voluntad; es por eso que optó por la solución más adecuada para el problema de los matrimonios que han fracasado en el logro de los fines del mismo disolviendo el vínculo, para así evitar que se provoquen choques entre los mismos.

Al redactarse esta ley se tomaron en cuenta factores de orden sociológico y económico, pues en su exposición de motivos dice: "Que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición esté actualmente fuera de la ley. Que además, es un hecho fuera de toda duda que las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está in--

capacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer de cuyo matrimonio llega a ser un fra caso se convierte en una víctima del marido, se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido, que, en efecto, en la clase media la separación es casi -- siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado hasta hoy a conseguir otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condi ciones económicas y sociales, por lo que sin duda el esta- blecimiento del divorcio tendería principalmente a nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la ac- tualidad tiene".

Aquí se nota que el legislador de 1914 confundió el término de amasiato por el de concubinato, pues dice, - "uniones por amasiato, que casi nunca llegan a legalizarse" y que en realidad debería de decir uniones por concubinato ya que éste en un momento determinado, si puede legalizar- se lo que no puede acontecer con el amasiato.

En la exposición de motivos que venimos comentan- do se dice que el hecho de que se autorize el divorcio vin cular, no implica que todos los hombres hagan uso de él, - pues se estatuye en la multicitada exposición de motivos - lo siguiente: "Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una -- verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que só-

lo se trata de un caso de excepción y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo en los casos en que la mala condición de los consortes, ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación".

Esta Ley de 1914 unicamente se concretaba a dos artículos y un transitorio, los cuales establecían:

"Artículo 1o.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

"Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por libre y mutuo consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

"Artículo 2o.- Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación".

"Transitorio.- Esta ley será publicada por bando

y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Rojina Villegas nos comenta sobre esta Ley, en la siguiente forma: "La Ley de 1914 reconoció el divorcio vincular necesario, se comprendían dentro de la primera serie de causas, las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio; es decir, las siguientes: a).- Impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie; b).- Enfermedades crónicas e incurables que fueren contagiosas o hereditarias, y c).- Situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales".

"En la segunda serie de causas, podían considerarse a su vez, las siguientes: a).- Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal. Es decir, se incluían los delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas que arrojaran una mancha irreparable; b).- Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos; y c).- El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones afflictivas de un cónyuge o de los hijos".²⁴

24.- Ob., cit., pág. 431

Esta Ley de 1914 acertó en cuanto a sus fines y propósitos, ya que prescribió que el matrimonio podía disolverse por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, puesto que si dos personas se unieron por su propia y libre voluntad, es lógico que puedan manifestar su voluntad en ese sentido.

d).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Después de la Ley de 29 de diciembre de 1914 expedida por Don Venustiano Carranza en la cual se dictan -- las primeras medidas para la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, surge esta Ley de 1917 la cual viene siendo una ampliación de la ley anterior, sigue la misma -- orientación por lo que respecta al divorcio, tan es así -- que en su artículo 75, establece: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Es así como vemos que el divorcio por separación de cuerpos figuraba dentro de ésta Ley de 1917 como una opción del cónyuge que quería entablar una demanda de divorcio en contra del otro; era una opción ó alternativa dado que el artículo 76 fracción IV de esta Ley Sobre Relaciones Familiares se refiere a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano pedir el divorcio vincular o la sim--ple separación del lecho y habitación.

En esta Ley de 1917 existen los mismos obstáculos que presentaba el Código Civil de 1870, en lo que se -- refiere a la tramitación del divorcio por mutuo consenti--

miento, ya que sólo podía ser pedido un año después de celebrado el matrimonio de acuerdo con lo estipulado en el artículo 82 de la multicitada ley; tenían que concurrir a tres juntas en las cuales el juez trataba de restablecer entre ellos la concordia, en estas juntas debería de mediar cuando menos un mes entre una y otra, y si después de celebradas las tres juntas, los cónyuges mantenían su propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que creía oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando que no se violaran los derechos de los hijos (Artículo 83 de la Ley Sobre Relaciones Familiares).

De esta manera consideramos que si esta ley ponía obstáculos en la tramitación del divorcio, era quizás porque el legislador consideró que sólo de esta manera podía amortiguar un poco las críticas que se le iba a hacer por haber permitido el divorcio vincular.

Al seguir analizando esta ley encontramos que -- aún mantenía a la mujer en un plano de desigualdad dado -- que el adulterio de esta era siempre una causa de divorcio no así el del marido, en el cual deberían de concurrir algunas de las cuatro circunstancias que se señalan en el artículo 77 que son: "El adulterio de la mujer es siempre -- causal de divorcio, el del marido es solamente cuando en él concurren algunas de las circunstancias siguientes: --

- I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III.- Que haya habido es-

cándalo e insulto público, hecho por el marido a la mujer legítima; IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima".

Con esto se demuestra que el marido podía cometer adulterio si no concurrían alguna de las circunstancias señaladas.

En el contenido de esta ley, encontramos una innovación del legislador al tomar en cuenta el hecho de que un cónyuge demande el divorcio del otro cónyuge y sin que aquel nubiere podido justificar su acusación. Contra esta acusación injustificada, el ofendido tenía el derecho de contrademandar a su cónyuge, ya que así lo establecía el artículo 79 que a la letra dice: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tenía a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido".

Tratándose del divorcio necesario, el artículo 88 de esta ley disponía: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después de que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Se consideraba que si el cónyuge ofendido no solicitaba el divorcio se entendía que perdonaba tácitamente a su cónyuge.

En cuanto a las causales, señalaba las mismas --

que consideraba el Código Civil de 1884.

Del análisis que se ha hecho de esta ley es de tomarse en cuenta que fue la que vino a sentar las bases del Código Civil Vigente.

e).- EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Este Código de 1928 es de tendencia liberal a diferencia de las legislaciones anteriores que eran conservadoras, pues en la redacción de la misma se utilizó un lenguaje más simple, un tecnicismo más depurado permitiendo de esta manera conocer con mayor exactitud las causas de divorcio. Además amplió más su criterio el legislador, --- pues tomó en cuenta aspectos sociales, económicos y políticos para agregar más causales de divorcio a la ley que estaba quedando corta en vista de que se originaban circunstancias constantes que no estaban considerados como causales de divorcio, pero que en la realidad se presentaban y que daban lugar a relaciones extramatrimoniales, pues los cónyuges no podían recurrir al divorcio por la sencilla --- razón de no estar encuadrados los motivos que consideraban como causales en la ley.

El Código Civil vigente reproduce en su artículo 266 el contenido del artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que a la letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Decimos que este Código es de tendencia liberal, porque permitió otro tipo de divorcio, facilitando de esta manera que los matrimonios que han fracasado ---

puedan disolver su vínculo e impedir de esta manera mantener por mucho tiempo unido a dos personas que no pueden hacer vida en común. Este Código reglamenta cuatro tipos de divorcio que son: a).- Divorcio necesario; b).- Divorcio voluntario judicial; c).- Separación de cuerpos; y d).- Divorcio voluntario de tipo administrativo. Aunque propiamente la separación de cuerpos no es un divorcio de acuerdo con la definición dada en el artículo 266, ya que el vínculo matrimonial perdura.

A continuación transcribimos el contenido del artículo 267 en donde se precisan con mayor exactitud las causas que dan origen al divorcio, las que se analizarán en el capítulo IV de esta tesis.

"Artículo 267.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción -- en que se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por el delito que merezca pena mayor de dos años;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento".

De esta manera, nos damos cuenta que el contenido de este artículo al redactarse se utilizó una técnica más depurada en relación con las anteriores legislaciones la cual se comprueba en la fracción I, ya que no sólo se limita a señalar el adulterio, sino que esta debe de comprobarse plenamente.

El legislador recalcó mucho sobre un aspecto que es el siguiente:

1.- El artículo 270 del Código Civil vigente que repite como causal de divorcio lo estipulado en el artículo 267 fracción V.

Es criticable la posición que adopta el legislador en los siguientes artículos:

1.- Permite a los cónyuges, en un momento determinado a reconciliarse, siempre y cuando no exista senten-

cia que declare la disolución del vínculo matrimonial (artículos 276 y 280 del Código Civil vigente).

2.- Es criticable la posición que adopta el legislador en la primera parte del artículo 281, porque dice "El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede antes que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, -- prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse -- con él...". Esto es ilógico, ya que no es posible obligar a una persona a convivir con otra, máxime si esta convivencia es de carácter íntimo como el marital.

Existen ciertas innovaciones en este Código que son las siguientes:

1.- Nace el divorcio de tipo administrativo.

2.- Este Código protege mucho a los hijos desde el momento mismo en que es admitida la demanda de divorcio. Esto lo comprobamos con lo dispuesto por los artículos 275, 282 fracciones III, V y VI, 283, 284, 285 y 287 - del Código Sustantivo.

3.- El artículo 289 establece claramente en su primera parte que "en virtud del divorcio, los cónyuges -- recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio...".

C A P I T U L O I I I

CRITERIOS ADOPTADOS PARA LA CLASIFICACION DE LAS CAUSALES
DE DIVORCIO.

- a).- PRIMERA CLASIFICACION (Francisco Consenti).
- b).- SEGUNDA CLASIFICACION (Planiol, Ibarrola, -
De Pina).
- c).- TERCERA CLASIFICACION (Rojina Villegas).

a).- PRIMERA CLASIFICACION. (Francisco Consenti).

Esta clasificación tiene por objeto según Francisco Consenti, agrupar a las distintas causales de divorcio por especies, a efecto de poderlas distinguir. De esta manera dividió las aludidas causas en cinco grandes grupos "1.- Causas criminológicas; 2.- Simplemente culposas; 3.- Causas eugenéticas; 4.- Causas objetivas e inculposas; -- 5.- Causas indeterminadas"²⁵.

1.- Causas criminológicas.- En estas causas encontramos el adulterio de cualquiera de los cónyuges, siempre que no se haya consentido o perdonado por el otro --- (fracción I del artículo 267); el atentado contra la vida del cónyuge o de los hijos; la condena por delito infamante (fracción XIV del artículo 267); las lesiones, malos -- tratos de obra y las injurias en el sentido estricto de la palabra (fracción II del artículo 267); el intento o la -- convivencia para prostituir o corromper a los hijos (fracción V del artículo 267); la tentativa de prostitución de la mujer y el abandono de la familia (fracción III del -- artículo 267).

2.- Causas simplemente culposas.- En las que se encuadran el abandono de hogar, cuando no tenga carácter -- punible (fracciones VIII y IX del artículo 267); el que--- brantamiento de los deberes conyugales (fracciones II, --- VIII, IX y XII del artículo 267); la injuria en un sentido

25.- Citado por Fernández Clérigo Luis, El Derecho de Fami-
lia en la Legislación Comparada, Unión Tipográfica --
Editorial Hispano-Americana, la. edición, México, ---
1947, págs. 136 y 137

ampio de simple trato injusto (fracción XI del artículo 267); la ausencia y la separación injustificada y contra la voluntad del otro cónyuge (fracciones VIII, IX y X del artículo 267)

3.- Causas eugenésicas.- Aquí figuraran la locura incurable (fracción VII del artículo 267); la enfermedad crónica y contagiosa, que algunas legislaciones exigen que sea anterior al matrimonio y maliciosamente ocultada al otro cónyuge (fracción VI del artículo 267) las enfermedades venereas, la impotencia incurable encuadradas en la fracción V del artículo mencionado; el alcoholismo habitual o consuetudinario, y el uso constante e immoderado de estupefacientes (fracción IV). Estas causales son generalmente culposas, aunque puede haber casos de inculpabilidad como la locura y algunas enfermedades crónicas y contagiosas, contraídas sin culpa del cónyuge que las padece.

4.- Causas objetivas e inculposas.- En estas causales figuran la separación libremente estipulada y consentida por ambos cónyuges, durante un período de tiempo más o menos largo, según el criterio de las legislaciones, pero siempre superior a seis meses (artículo 277 del Código Civil); la ausencia involuntaria, la enfermedad mental y la enfermedad independiente de toda negligencia o malicia del cónyuge que la sufre (fracción VI del artículo 267 del Código Civil).

5.- Causas indeterminadas.- Son la relajación del vínculo conyugal, que por múltiples motivos, imputa---

bles o no a uno de los cónyuges lleguen a hacer insoportable la convivencia y la perturbación de las relaciones conyugales, que, culposos o no, pueden llevar al mismo resultado. En realidad, estas causas pueden reducirse a una sólo donde cabe la incompatibilidad de caracteres, las diferencias religiosas y otras motivaciones de índole análogas, - que en unas legislaciones se especifican, y en otras, donde las causas indeterminadas se expresan en un concepto -- global, pueden ser discrecionalmente admitidas por los tribunales.

cabe hacer la aclaración de que el profesor Con-senti únicamente se concretó a establecer esta clasificación, sin encuadrar las causales que establece el artículo 267 del Código Civil vigente en cada una de las clasificaciones aludidas.

A mi juicio, esta clasificación está incompleta, dado que no toma en cuenta todas las causales que señala - el artículo 267.

b).- SEGUNDA CLASIFICACION (Planiol, Ibarrola, De Pina).

Esta clasificación es adoptada por la mayoría de los autores entre los que podemos destacar a Marcel Pla--niol, Antonio De Ibarrola, Rafael De Pina, incluyendo a Rojina Villegas, quien lo menciona a grandes rasgos y que en última instancia prefiere otra clasificación de la cual ha blaremos en el inciso siguiente.

Según los autores ya mencionados las causales -- que dan origen al divorcio se clasifican en: Divorcio Zan-

ción y Divorcio Remedio.

Para Planiol, el divorcio sanción son "las faltas graves de uno de los cónyuges cometidos contra el otro y el divorcio toma caracter de sanción de los deberes que impone el matrimonio".²⁶ El mismo autor nos define al divorcio remedio en la siguiente forma: "Es el medio de liberar al esposo del lazo conyugal, en cuanto que el fin del matrimonio no puede alcanzarse: es el divorcio remedio y no el divorcio sanción".²⁷

En sentido amplio el divorcio remedio se funda en la enfermedad padecida por los esposos (fracciones VI y VII del artículo 267) y el divorcio sanción es motivado por las causas establecidas en los artículos 268 y 267 exceptuando lo que establecen las fracciones VI y VII.

El divorcio remedio es admitido como una medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro consorte padece una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria. Y respecto del divorcio sanción, este se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio.

A mayor abundamiento, el divorcio sanción es establecido en nuestro Código Civil por causas graves tales como delitos, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio, o que sean contrarios al estado matrimonial, por --

26.- Ob. cit., pág. 384

27.- Idem, pág. 385

cuanto que destruyen la vida en común, así como los vicios abusos de drogas enervantes, embriaguez consuetudinaria, o el juego, cuando constituyan un motivo constante de desavenencia conyugal. En cambio, el divorcio remedio ya no supone una culpa, sino que es decretada la disolución del vínculo matrimonial para lograr proteger al cónyuge sano o a los hijos cuando existan enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias. Si la enfermedad es incurable, contagiosa y no hereditaria el propósito del divorcio será el de proteger a los hijos y al cónyuge sano quien a su vez está en la posibilidad de obtener el divorcio vincular, o el divorcio por separación de cuerpos como lo estatuye claramente el artículo 277 del Código Civil. Ahora bien, si la enfermedad además de ser crónica e incurable también es hereditaria, aun cuando no sea contagiosa, lo que se logra con el divorcio es la de proteger a la prole y se concede al cónyuge sano también la posibilidad de obtener el divorcio vincular o la separación de cuerpos (como ha quedado establecido párrafos atrás), - en cuyo caso los hijos continuarán viviendo con el cónyuge que se encuentra sano, evitándose de esta manera que se -- continúen engendrando enfermos en nuestra sociedad.

En relación con esta clasificación, pienso que - si es aceptable en nuestra legislación, en virtud de que - cataloga dentro de ellas las causales que enuncia el artículo 267 del Código Civil vigente. Sin embargo, no desglosa las causales en diversos grupos, para así poder encuadrarlos dentro de una determinada categoría.

Ahora bien, la denominación de divorcio sanción y divorcio remedio no es aceptable, dado que la sanción en este caso no es personal; y no es remedio, porque no cura la desavenencia o incompatibilidad de los esposos. Al respecto adoptamos la opinión del tratadista español Valverde y Valverde, quien nos dice: "El divorcio no es sanción ni remedio. No es sanción porque la pena ha de tener como condición esencial la de ser personal, y precisamente el divorcio no tiene tal condición, puesto que los efectos de la sanción lo sufren el cónyuge no culpable, y en todo caso los hijos, que son inocentes y son víctimas del abandono y desamparo que se produce con la ruptura del vínculo conyugal; y no es remedio porque para serlo necesitaría -- curar la desavenencia o incompatibilidad que imposibilitan la vida común de los conforates, y lejos de eso agrava la situación, destruyendo el lazo que a esto les une; es decir, que en vez de desatar el nudo, lo que hace es romperlo".²⁸

La forma más correcta de denominar al divorcio - sanción sería "Divorcio que es originado por causas subjetivas"; y, el divorcio remedio sería "Divorcio que es originado por causas meramente objetivas independientes de la voluntad de los cónyuges".

c).- TERCERA CLASIFICACION (Rojina Villegas).

Esta tercera clasificación, según mi concepto es

28.- Citado por Ibarrola Antonio De, Derecho de Familia, - Editorial Porrúa, la. edición, México, 1980, págs. -- 339 y 340

la más completa, pues el maestro Rojina Villegas al elaborarla utilizó un tecnicismo más depurado que no utilizaron las clasificaciones anteriores. En esta clasificación logró agrupar por especies las causales a efecto de poderlas distinguir unas de otras y que son las siguientes:

"I.- Las que impliquen delitos; II.- Las que --- constituyan hechos inmorales; III.- Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales; IV.- Determinados vicios y; V.- Ciertas enfermedades. Por lo que toca a los delitos, están comprendidas en las fracciones: I, IV, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 267. Los hechos inmorales están enumerados en las fracciones II, III y V. Los hechos contrarios al estado matrimonial están previstos por las fracciones VIII, IX, X y XII. Las enfermedades en las fracciones VI y VII. Los vicios en la fracción IV".²⁹

De esta manera, considero que esta clasificación es la más correcta, ya que se apega estrictamente a las causas que establece el artículo 267 del Código Civil vigente. Por lo que en el capítulo siguiente, seguiremos los lineamientos trazados por la misma a efecto de poder hacer un análisis detallado de cada una de las causales de divorcio.

²⁹- Ob. cit., pág. 433

C A P I T U L O I V

ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

- a).- CAUSALES QUE IMPLICAN DELITOS.
- b).- CAUSALES QUE CONSTITUYEN HECHOS INMORALES.
- c).- CAUSALES QUE SEAN CONTRARIAS AL ESTADO MATRIMONIAL O QUE IMPLIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONYUGALES.
- d).- CAUSALES MOTIVADAS POR DETERMINADOS VICIOS.
- e).- CAUSALES MOTIVADAS POR CIERTAS ENFERMEDADES.

a).- CAUSALES QUE IMPLICAN DELITOS.

Al analizar detenidamente cada una de las causas, es necesario determinar si estas causas de divorcio, constitutivos de delito, requieren previamente de una sentencia pronunciada por un Juez Penal, y sólo hasta que se cumpla este requisito, se pudiera proceder al divorcio, fundándose precisamente en esa causa.

Ahora bien, la sustanciación del proceso penal - en un momento dado, puede implicar que pase el término de seis meses que establece el artículo 278 para hacer valer la causal de divorcio. Es lógico que no es posible que corra el término que establece la ley, en virtud de que el artículo mencionado estima que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de estos hechos, mientras que no estén clasificados como delitos, no basta, cuando sea necesario que una sentencia penal lo pronuncie así. El día en que tenga conocimiento el cónyuge inocente de la sentencia que cataloga el hecho como delito hasta ese día correrá el término de seis meses establecido por la ley, es decir, mientras no tenga conocimiento del hecho delictuoso no correrá el término. Por todo esto, es necesario tener conocimiento de las causas que previamente requieren de una sentencia penal para poder invocarlas - en una demanda de divorcio y cuales son las causas que no requieren previamente una sentencia penal para que el cónyuge inocente pueda demandar al culpable. Esto es de su

za importancia para poder computar el término de seis meses, que es fatal, ya que no puede interrumpirse ni suspenderse.

A continuación analizaremos cada una de las causales que implican delitos.

1).- "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges" (fracción I del artículo 267).

"Etimológicamente la palabra adulterio deriva de dos latinas ALTER THORUM. En un sentido histórico gramatical, vino a significar el delito cometido en el 'lecho ajeno' es decir una infidelidad conyugal. En México la Jurisprudencia ante la ausencia de definiciones legales del adulterio se ha orientado en el aspecto de otorgarle un significado puramente gramatical. Tenemos al respecto la Ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4757 del tomo 81 del Semanario Judicial de la Federación, cuya tesis establece: --- 'A pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio, que, en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica se ha atendido a su significación gramatical ordinaria, es decir la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramatrimoniales de los cónyuges y aunque éstas por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto del acreditamiento de aquellas relacio-

nes íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal".³⁰

De lo transcrito anteriormente, nos damos cuenta de que tampoco la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos define lo que es el adulterio. Sin embargo, considero que la definición que nos proporciona el tratadista mexicano González de la Vega es la correcta porque en ella encierra los elementos del adulterio, y es así como nos dice: "... El adulterio es la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial. Esta infidelidad carnal constituye siempre un ilícito civil, generador de acciones o sanciones privadas, pero no necesariamente integra un ilícito penal productor de medidas represivas. En otras palabras, no todo acto de adulterio es forzosamente un delito de adulterio".³¹

En el adulterio no es necesario que exista una sentencia penal para invocarla como causal de divorcio, ya que el delito de adulterio se persigue a instancia del cónyuge ofendido, quien puede ejercitar la acción de divorcio sin presentar querrela o bien presentar esta sin ejercitar aquella.

Como la competencia civil y penal son autónomas jueces de estas jurisdicciones podrán apreciar libre-

González Blanco Alberto, Delitos Sexuales en la Doc--
 ma y en el Derecho Positivo Mexicano, Editorial Po
 4a. edición, México, 1979, págs. 210 y 211
 z de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano
 rría, 16a. edición, México, 1980, pág. 429

mente las pruebas que se les presente para acreditar el -- adulterio. De esta autonomía se deriva que hay posibilidad de que se haya resuelto la causa penal, en el sentido de -- que no se probó el adulterio; y en materia civil puede el juez llegar a la conclusión de que sí existe adulterio, -- trayendo como consecuencia que se decrete la disolución -- del matrimonio. Esto a pesar de que sean las mismas prue-- bas, las mismas declaraciones de las partes y de los testi-- gos, etc; existiendo la posibilidad de que la sentencia pe-- nal sea absolutoria y la sentencia civil considere probado el adulterio por la distinta finalidad que tiene el juez -- civil y el juez penal, ya que la función del primero es la de constatar si existió el simple adulterio como causal de divorcio y el segundo no se va a limitar a ello, porque no le es suficiente constatar el simple adulterio, sino que -- debe verificar si ese adulterio es punible porque en él -- concurren las circunstancias de lugar y de modo que señala la ley.

En cuanto al adulterio del hombre y de la mujer los Códigos anteriores, exceptuando la Ley de 1914, esta-- blecían ciertas diferencias entre el adulterio de la mujer y el del hombre. El adulterio de la primera siempre era -- causal de divorcio, en cambio, el adulterio del segundo de-- berían de concurrir ciertas circunstancias para que fuera considerado como adulterio y son las siguientes:

a).- Que el adulterio haya sido cometido en la -- casa común.

b).- Que haya habido concubinato entre los adúl-- teros, dentro o fuera de la casa conyugal.

c).- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

d).- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Sin embargo, el Código Civil vigente ya no hace esta distinción entre marido y mujer, ya que les otorgó -- los mismos derechos de invocar el adulterio como causal de divorcio con la simple comprobación de este, como se desprende del texto del artículo 269 del Código Civil. Tal -- vez el legislador se basó en la opinión que da Ripert y -- Planiol al respecto, quienes dicen: "En vano se trata de alegar la tolerancia que rodea a menudo en nuestras costumbres el adulterio del marido, y pretender que no produce -- en el corazón de la mujer una herida tan viva como la que experimenta el marido engañado por su mujer: desde el punto de vista moral la falta es la misma. Los dos esposos se deben mutuamente fidelidad y la fidelidad no admite dos -- grados diferentes. La más estricta justicia exige que la -- mujer ofendida obtenga el divorcio por esta causa con la -- misma facilidad que el marido".³²

Con respecto al término para ejercitar la acción de divorcio, éste es de seis meses contados a partir del -- momento en que tenga conocimiento del adulterio (cuando -- fué ocasional), como lo establece claramente la tesis jurisprudencial que dice: "DIVORCIO. LA CADUCIDAD DE LA -- ACCION TRANSCURRE A PARTIR DE LA FECHA DEL CONOCIMIENTO DE

32.- Ob. cit., pág. 391

LA CAUSAL DE ADULTERIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL PROCESO PENAL A QUE TAMBIEN PUDIERA DAR LUGAR.- En apoyo de lo anterior tambien cabe agregar que, amén de la diferencia entre adulterio como causal de divorcio y el delito homónimo, en razón de que para la comisión de éste último se requiere, como elemento constitutivo, que las relaciones sexuales en tre uno de los consortes y la persona distinta al otro se hayan realizado en el domicilio conyugal o con escándalo, y de que la sentencia penal que lo declare surte efectos - en una controversia de órden familiar, lo cierto es que, - desde el momento en que se tiene conocimiento de la infide lidad matrimonial, cuando ésta no es de tracto sucesivo, - transcurre el término para el ejercicio de la acción de di vorcio, independientemente de la de carácter penal que tam bien pudiera generarse, de modo que aun en esta última hipótesis no es necesario esperar la obtención del fallo que ponga fin a ésta para hacer valer la primera, pues la fina lidad de cada una de ellas es totalmente diversa".³³

Ahora bien, cuando se trata de un adulterio permanente, el término para ejercitar la acción es de seis me ses tambien, pero la diferencia radica en que no es necesa rio que se ejercite la acción desde el momento en que se - tenga conocimiento del adulterio, sino que tiene la opción de ejercitarlo seis meses después de que termine la rela ción entre los adúlteros. Esto con apoyo en lo dispuesto - por la tesis jurisprudencial que a la letra dice: "DIVOR--

33.- Informe de la H. SUPrema Corte de Justicia de la Na ción de 1976, Tercera Sala, tesis 44, pág. 46

CIO. CADUCIDAD DE LA ACCION DE. ADULTERIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- Si la actora en el juicio de divorcio en su demanda no afirma que se enteró del adulterio de su esposo, señalando alguna fecha de ese acto y menos que se haya referido a él como un acontecimiento que sucedió y -- que no volvió a repetirse, es decir que señala el adulterio que atribuye a su esposo, como un acto continuado, desde que comenzó hasta la fecha de su demanda, no cabe por tanto admitir que desde la época en que tuvo conocimiento de las relaciones adulterinas de su cónyuge, debe contarse el término de caducidad de la acción de divorcio, que previene el artículo 332 del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que si bien es cierto que pudo haberse enterado de tales relaciones desde antes de los seis meses que señala el precepto citado, también es cierto que conforme a los términos de su demanda, atribuye a la realización del adulterio, en forma continua, a partir de cuando se inició y hasta que presentó su demanda, atribuye la realización del adulterio, en forma continua, a partir de cuando se -- inició y hasta que presentó su demanda, y en esas condiciones aunque se hubiere enterado de él desde antes del término citado no podía contarse desde entonces el término de caducidad de la acción que se contrae el precepto mencionado respecto de un acto no instantáneo o único sino continuo o sucesivo y repetido".³⁴

Tratándose de la prueba en el adulterio, se entiende que es muy difícil de producirse directamente, por lo cual sólo se logra en muchos casos mediante presuncio--

34.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los años 1917-1975, 4a. parte, Tercera Sala, año de 1977, tesis 70, pág. 87

nes graves, cuya calificación queda al prudente arbitrio del juez. O sea, deben de ser pruebas indirectas como lo estatuye la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, se admite la prueba indirecta, pero la misma debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta adulterina o infiel del cónyuge, así como la mecánica del adulterio, de manera que si solamente se trata de acreditar una confesión vertida por uno de los cónyuges, ello no es suficiente para la comprobación de la mencionada causa".³⁵

Al invocarse el adulterio como causal de divorcio no es necesario que se haga en forma expresa, sino que es suficiente que el actor exprese claramente la imputación que se hace a su cónyuge en el sentido de que ha tenido relaciones sexuales con otros individuos para que se presupuma que se trata de la figura del adulterio, esto con apoyo en la tesis jurisprudencial que a la letra dice: "DI
VORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE, DERIVADO DE LOS HECHOS
DE LA DEMANDA.- Si el actor en el juicio natural (quejoso en el de garantías) no invocó expresamente en su demanda el adulterio como causal del divorcio necesario que le promovió a su esposa, pero los términos en que están expuestos los hechos de tal demanda, expresan claramente la imputación que hace el enjuiciante a su consorte, en el senti-

35.- Informe de la R. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. parte, Tercera Sala del año de 1977, tesis 70, pág. 87

do de que ha sostenido relaciones sexuales con otros individuos, ésto es, que ha cometido adulterio, de ello se sigue que en tales condiciones, es indudable que el demandante promovió también por ese motivo el divorcio de que se trata; por lo que al no estimarse así en la resolución que se combate, esto resulta violatoria de las garantías individuales del quejoso".³⁶

2).- "La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal" (fracción IV del artículo 267).

Esta causal se encuentra tipificada en el artículo 209 del Código Penal que establece: "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de este o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido". De la transcripción del artículo anterior se desprende que es necesario que alguien provoque públicamente a otro para cometer un delito o bien que haga la apología de éste o de un vicio. En cambio esta fracción IV del artículo 267, no requiere que la provocación sea pública, sino que es suficiente que un cónyuge incite al otro a cometer un delito, aun cuando ésta no sea de incontinencia carnal, o bien, que lleve a cabo una vio-

36.- Idem, tesis 71, pág. 87

lencia física o moral para que cometa el delito. Por lo -- tanto, en un momento dado habrá causa de divorcio y delito. Si el cónyuge provocado realiza el hecho ilícito, se en-- tiende que hay coparticipación y por lo tanto los dos se-- rán responsables del hecho delictuoso. El que realiza -- el hecho delictuoso es sancionado con una pena menor de -- dos años de prisión, no incurre en causal de divorcio como lo establece la fracción XIV del artículo 267, pero sí el que lo incitó, ya que la fracción IV del multicitado artí-- culo 267 no requiere para que se verifique esta causal, -- que la sanción sea mayor de dos años de prisión respecto -- del hecho delictuoso que se induce a cometer.

Respecto al término para ejercitar ésta acción -- caduca a los seis meses, el cual correrá a partir del mo-- mento en que un cónyuge haya incitado o violentado al otro para cometer cualquier delito, cométase o no el hecho de-- lictuoso.

3).- "Los actos inmorales ejecutados por el mari do o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción" (fracción V del artí-- culo 267 del Código Civil).

Esta fracción comprende como causas de divorcio tanto delitos como hechos inmorales.

De todas las causas que enuncia el Código sustan-- tivo, quizás ésta sea la más odiosa, la más culpable, la -- que demuestra mayor depravación, ya que los fines del ma-- trimonio no se limitan a la procreación de los hijos que --

es el fin primario, pero el secundario complemento del anterior, consistente en cuidar su atención que los padres - deben dar a sus hijos, fin que de ninguna manera se lograría si los mismos padres fueran los corruptos de sus propios hijos, violando un derecho natural, ya que no sólo deben ver por su desarrollo físico, sino moral e intelectual pues la persona humana es un compuesto de materia y parte espiritual que especifica la naturaleza del hombre como -- ser racional, pero el legislador no se limitó a la conducta dirigida a pervertir a los hijos, sino que también a la tolerancia en la corrupción de sus hijos.

El complemento de esta fracción V es el artículo 270 del Código Civil Vigente, el que nos precisa en que -- consiste la causa de que se trata y que dice: "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos ya de uno sólo de ellos. La tolerancia en -- la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

Esta causal está relacionada con el delito de corrupción de menores, pero no se identifica con él porque -- no es necesario que se realicen todos los actos que constituyen ese delito (artículo 201 del Código Penal) para que se produzca la causal, además, puede ser cometido por personas que no sean padres de los menores.

La corrupción a que hace alusión la norma, puede consistir en la prostitución, embriaguez, robo, etc. El vocable corrupción tiene un sentido tan amplio, que dentro -

de él caben toda clase de miserias morales, aun las más diferentes entre sí.

La tolerancia en la corrupción siempre debe de manifestarse en actos positivos y no en simples omisiones, descuidos o falta de vigilancia del menor, es decir, se requirirán actos claros y concretos que no dejen lugar a duda sobre la intención del esposo que tolere la corrupción.

El término para ejercitar la acción es de seis meses, el cual empieza a correr en el momento en que se tenga conocimiento de los actos inmorales.

4).- "La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro" (fracción XI del artículo 267).

Esta fracción contiene las causas que con mayor frecuencia se invocan en nuestros tribunales, y es necesario dejar bien claro que al igual que en los casos anteriores, se puede llegar a tipificar los delitos de sevicia, amenazas o injurias sin que se ejercite la acción de divorcio o bien se puede ejercitar la acción sin que exista sentencia condenatoria.

¿Pero que se entiende por sevicia, injurias y amenazas?. La sevicia es definida como "la excesiva crueldad y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad o autoridad"³⁷.

37.- Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, tomo II, Cárdenas Editor, 1ª edición, México, 1972, pág. 1463

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sen-
tado Jurisprudencia definiendo la sevicia de la siguiente
manera: "DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.- La sevicia co-
mo causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace in-
posible la vida en común y no un simple altercado o un gol-
pe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invo-
que esta causal, debe detallar la naturaleza y las modali-
dades de los malos tratamientos, tanto para que la otra --
parte pueda defenderse, como para que el juez esté en apti-
tud de calificar su gravedad y si en realidad configuran -
la causal".³⁸

En sí, la sevicia es el propósito de hacer su-
frir al cónyuge. La idea de crueldad aparece como inheren-
te y característica del concepto de sevicia. La sevicia in-
cluye malos tratamientos, que sean crueles o despiadados,
y es menester un estado de inferioridad física o jerárqui-
ca en la víctima para que se pueda configurar esta figura
jurídica.

Se ha discutido mucho, tanto por la doctrina co-
mo por la Jurisprudencia si se requiere que el mal trato -
sea continuo, aun cuando no sea grave o si puede haber se-
vicia a pesar de que el mal trato no sea continuo, si es -
grave (el cual puede ser de palabra o de obra). Pienso que
si el mal trato ya sea de palabra o de obra hace imposible
la vida conyugal rompiendo la armonía entre los cónyuges,

38.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación co-
rrespondientes a los años 1917-1975, cuarta parte, --
Tercera Sala, Jurisprudencia número 177, págs. 638

sí es procedente la acción de divorcio, aunque la sevicia sea continua o no. Sin embargo, hay que tener en consideración también la cultura, la educación y las condiciones sociales de los cónyuges para ver si en verdad hay un mal --trato que haga imposible la vida conyugal o, es la forma --común de vida que existe entre los cónyuges y entre las --personas de la misma clase social, como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de sus tesis afirmando que deben concurrir ciertas circunstancias y así vemos como nos dice: "DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE. DE BE TOMARSE EN CUENTA LA CONDUCTA REITERADA QUE SE DICE --- CONSTITUIRLA.- Es indudable que entre cierto tipo de personas, de determinada preparación cultural y posición social constituye sevicia cierto tipo de tratamientos, que para --otras, es una forma normal de vida conyugal, dado que entre ambos tipos de gentes existen diferentes formas de pensar y aun de expresarse, de acuerdo a la educación y medio ambiente en que viven. Si en un caso, la cónyuge quien se dijo víctima de crueldad excesiva por parte de su esposo, se ostenta como profesional y además titular de una cátedra universitaria, sin que se haya controvertido tales aspectos, de acuerdo a tal condición, es entendible que para dicha cónyuge, el hecho de que su esposo le aventara la comida al suelo, rompiendo platos, tirando objetos de la mesa, profiriendo maldiciones y saliéndose a la calle, todo ésto en forma constante y reiterada, constituye una crueldad excesiva, que hace imposible la vida en común".³⁹

39.- Informe de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. parte, Tercera Sala, del año de 1977, tesis 100, pág. 105

La injuria, "en sentido lato se llama injuria to do lo que es contra razón y justicia, QUOD NON JURE FIT; - pero en sentido más propio y especial no se entiende por - injuria sino lo que uno dice; hace o escribe con intención de deshonrar, afrentar envilecer, desacreditar, hacer odio sa, despreciable o sospechosa, o mofar o poner en ridículo a otra persona"⁴⁰.

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha con ceptuado la injuria en la siguiente forma: "DIVORCIO CON-- CEPTO DE INJURIAS.- Para los efectos del divorcio por la - causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen - el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que no pueden cons- tituir injuria: La expresión, la acción, el acto, la con-- ducta siempre que impliquen vejación tal gravedad contra - la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la da ñada intención con que se profieren o ejecutan, para humi- llar y despreciar al ofendido"⁴¹.

40.- Ecriche Joaquín, ob. cit. tomo I, pág. 871

41.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación co--- rrespondiente a los años 1917-1975, cuarta parte, Ter cera Sala, vol. LIII, pág. 117

La gravedad de las injurias deben ser calificadas por el juzgador y no por el actor, ya que aquel es el que determinará si la injuria hace imposible la vida conyugal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de sus Jurisprudencias: "DIVORCIO INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE... La gravedad de las injurias como causa de divorcio establecida por la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica que quedara a la apreciación de los interesados"⁴²

Para que las injurias constituyan causal de divorcio, es necesario que éstas se hayan proferido con la intención de vejar, menospreciar, humillar o desprestigiar al ofendido causándole un grave perjuicio ante la sociedad en su posición y dignidad.

Al igual que en la sevicia, en las injurias no es necesario que deban reiterarse continuamente para que se constituya la causal de divorcio, pues cumplido el requisito de gravedad, nada impide que, aunque se cometan por una sola vez, se relajen las relaciones conyugales al grado de hacerlas imposible; máxime que no existe precepto jurídico que disponga que sólo con actos reiterados puede configurarse la causa de divorcio susodicha.

Es de suma importancia que el actor explique detalladamente en que consiste la injuria grave, las circuns-

⁴².- *Idea*, tomo XLVI, pág. 554

tancias del lugar, tiempo y modo en que acontecieron, para que de esta manera el juzgador las califique, si es o no - injuria grave, tomando en consideración el ámbito social - en que se profieren y es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "INJURIAS COMO CAUSAL - DE DIVORCIO. CASOS EN LOS QUE LAS EXPRESIONES GROSERAS NO LA CONSTITUYEN.- Resulta innegable que entre cierta gente, entre las personas de selecto y educado vocabulario, algunas veces las palabras aparentemente más inofensivas, si se penetra en su oculto y mal intencionado sentido, si se atiende a la dañada intención con que se profieren, constituyen verdaderas injurias, porque van dichas con la p~~er~~fi~~da~~ intención de ofender, de manifestar desprecio a otro. - En cambio entre otras gentes, también es notorio, que no constituyen injurias las peores expresiones que se aplican entre si, cuando van proferidas desprovistas de todo deseo de causar ninguna ofensa ni de despreciar a nadie, sino como simple forma o método de conversar"⁴³

En esta causal no es necesario que se cometa el delito de injuria en los términos que estatuye el Código Penal, sino que se podrá entablar el juicio de divorcio -- sin que haya investigación penal y declararse probada la acción, antes de que se falle la causa penal.

La amenaza implica el propósito de ocasionar un daño.

Desde el punto de vista del Derecho Civil la simple expresión por uno de los cónyuges de inferir al otro -

43.- Idem, suplemento de 1956, pág. 273

un daño, constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir mediante una vida en común basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos. La amenaza de muerte proferida por uno de los cónyuges, destruye cabalmente estas condiciones en que se sustenta la vida en común, y confiere al cónyuge ofendido el derecho de promover la disolución del matrimonio; para ello poco importa que se hayan realizado los elementos de intimidación o terror en el ánimo del amenazado, que hubiere coartado su libertad y ocasionando perjuicios, como tampoco importa si ha habido algún acto posterior demostrativo de que persiste la idea de llevar adelante la amenaza, pues tales elementos no pueden ser contemplados sino en materia del orden penal (artículo 282 del Código Penal).

Respecto al término para ejercitar la acción de divorcio por sevicia, injurias y amenazas no constituyen una causal de tracto sucesivo, puesto que son instantáneas ya que se profieren en un momento perfectamente determinado o determinable, en el tiempo y en el espacio, ya sea que se manifiesten por palabras o hechos, puesto que cada uno de los casos la actitud ofensiva de un cónyuge para con el otro tiene una expresión material que sucede en un momento determinado, y a partir de este momento se inicia el término de caducidad que establece el artículo 278 del Código Civil vigente.

En fin, estas causas que enumera la fracción II comprende los malos tratos de palabra o de obra de uno de

los cónyuges para el otro y toda palabra o actitud ultrajante de uno de los esposos hacia su consorte que rompan el mutuo respeto y la recíproca consideración a que están obligadas en las relaciones mutuas, las cuales han de descansar sobre una sólida base de armonía, de comprensión y de consideración recíproca.

5).- "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión" (fracción XIII del artículo 267).

La calumnia consiste en imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o inocente la persona a quien se imputa.

Uno de los más prestigiados tratadistas mexicanos, Rafael Rojas Villegas, sostiene que es requisito esencial la existencia de una sentencia penal para poder ejercitar la acción de divorcio, y es así como nos dice: "Estamos en presencia de una causal que sí requiere previamente que se siga el juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó al otro cónyuge. Si en esa sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años, entonces el cónyuge calumniado tendrá ya comprobado plenamente su causa de divorcio pero se requiere que la sentencia penal que declare su inocencia, cause ejecutoria. En nuestro sistema, las sentencias causan ejecutoria, bien cuando se resuelva la apelación por la Sala respectiva del Tribunal Superior, o cuan-

do pronunciadas en primera instancia, no admitan apelación bastará que la sentencia que declare inocente a un cónyuge acusado por el otro, respecto de un delito que merezca más de dos años de prisión, cause ejecutoria, bien porque sea sentencia de segunda instancia, o que conforme al Código - de Procedimientos Penales, sea inapelable, para que pueda ya intentarse la demanda de divorcio. Mas aun el término - de caducidad de seis meses comenzará a correr para el cón- yuge calumniado en el momento mismo en que cause ejecuto- ria la sentencia. Si se interpusiere amparo, éste, como es un juicio autónomo no le priva a la sentencia dictada del carácter de sentencia ejecutoriada. Por lo tanto, no debe esperarse a que se resuelva el amparo para que el cónyuge calumniado presente su demanda de divorcio. Evidentemente que en el caso no podría el Juez Civil apreciar libremente si no hubiere una sentencia penal, que hubo una acusación calumniosa y que además fué por un delito con pena mayor - de dos años de prisión. En primer lugar, se necesita para que haya una calumnia, que se declare una sentencia penal firme, que el acusado es inocente y, en segundo lugar, se requiere que el delito respecto del causal se le considere inocente, sea de aquellos que se sancionan por el Código - Penal, con una pena cuyo término medio aritmético sea ma- yor de dos años de prisión...⁴⁴

Sin embargo, difiero de la opinión del maes- tro Rojas Villegas, puesto que de la lectura de esta frag- ción, se infiere de que con la simple acusación por delito

44.- Rojas Villegas, ob. cit., págs. 455 y 456

que merezca pena mayor de dos años de prisión, ya procede el ejercicio de la acción de divorcio, ya que aquí, el Código Sustantivo no nos dice de que debe de haber previamente una sentencia penal para poder ejercitar la acción de divorcio. Es más, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido este criterio, como se demuestra de las Ejecutorias que a continuación transcribo:

"DIVORCIO ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.--

Para la acusación calumniosa como causal de divorcio, basta que se impute un hecho considerado por la ley como delito si aquel a quien se atribuye ese hecho es inocente, o bien el delito no ha existido; pero no se requiere que haya sentencia que así lo declare, puesto que todo acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario, mediante sentencia que lo declare culpable. En el caso concreto, la esposa imputó diversos delitos al al marido y el Juez Penal declaró prescrita la acción respecto del otro. Ahora bien, para la calumnia en Derecho Civil no se requiere que en estricto Derecho Penal se configure el delito de calumnia. Si la esposa atribuye al esposo un hecho tan grave -- como los que se consideran en la especie, incesto y violación, hay una calumnia que hace imposible la vida en común como sucede a propósito de la causal de injurias graves, -- máxime cuando esa acusación resulte carente de verdad, -- pues la autoridad penal declaró no estar probado el cuerpo del delito respecto de algunas de las figuras penales y -- además, como ya se dijo, prescrita la acción; y respecto -

del delito restante, sobreesayó el procedimiento"⁴⁵

"DIVORCIO. ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.-

Para la calificación de la acusación calumniosa que como causal de divorcio establece el artículo 267 fracción III del Código Civil del Distrito Federal, no es necesaria, -- previamente una sentencia penal que declare que se ha cometido el delito de calumnia, puesto que la autoridad..."⁴⁶

"ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE DIVORCIO.--

No es necesario para que proceda esta causal, que por resolución judicial se declare inocente a un calumniado. Para los efectos del divorcio bastará que el acusador sepa que la acusación es inoperante y únicamente la haga con el ánimo doloso de dañar en su reputación al calumniado, hecho -- este que hará imposible la vida en común"⁴⁷

"DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.-

Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absoluta del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la -- autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa -- para los efectos del divorcio lo que apreciará en cada -- caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación --

45.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, cuarta parte Tercera Sala, Suplemento de 1956, A. D. 705/52

46.- Idem, vol. III, Revisión 315/1956

47.- Idem, tomo CXXII pág. 577

que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito -- que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común".⁴⁸

Quizás el motivo que orilló al legislador a catalogarlo como causal de divorcio, es porque viene a causar un trastorno en el hogar por los disgustos que naturalmente vendrían de esa acusación y también porque ya no será posible que se restablezca la vida común entre los cónyuges, y además, esta acusación calumniosa romperá la armonía del matrimonio, y en este caso, el divorcio no vendrá más que a darle forma legal a esta ruptura.

Tratándose del término para ejercitar la acción éste empezará desde el momento en que tenga conocimiento de la acusación calumniosa.

6).- "Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años" (fracción XIV del artículo 267).

En general por infamia se entiende el descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona

⁴⁸.- Idem, tomo CXXII, pág. 577

Desde un punto de vista amplio, toda condena penal produce descrédito.

Este concepto de infamia ha perdido la importancia que antes tenía y deben considerarse como delitos infamantes con fundamento en el artículo 95 fracción IV de la Constitución Federal, los que esa norma enuncia, y además el de traición a la patria. Esto lo afirmo con base en la tesis jurisprudencial que a la letra dice: "DIVORCIC, DELITOS INFAMANTES COMO CAUSAL DE.- Al desaparecer los prejuicios basados en ideas religiosas, políticas, económicas y sociales de otras épocas el concepto de infamia dominante en los sistemas represivos, ha ido perdiendo importancia - ha medida que se han extendido las normas igualitarias, -- por la influencia de los principios democráticos en la evolución de los pueblos; por tal motivo para determinar cuales son ahora los delitos infamantes, no puede acudirse al pasado, porque la evolución operada determina también un diverso criterio para clasificar tales delitos. Sin embargo la fracción IV del artículo 95 constitucional revela el criterio del constituyente en esta materia al señalar en su segundo párrafo los delitos de 'robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público'. Esta ejemplificación debe ampliarse con el delito de traición a la patria señalada en el último párrafo del artículo 108 de la Carta Magna. Son por tanto, delitos infamantes los que se dejan --- enunciados"⁴⁹

49.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los años 1917-1975, 4a. parte, Tercera Sala, vol. III, pág. 56

Estamos en presencia de una causal que sí requiere previamente la existencia de una sentencia penal para poder ejercitar la acción de divorcio y al respecto el --- maestro Rojina Villegas nos dice: "Evidentemente que también en esta causa, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometiere el delito una pena mayor de dos años de prisión, no se podrá configurar la causa de divorcio que la ley otorga al otro cónyuge, pero siempre y cuando el delito no sea político y resulte infamante. La apreciación de delito infamante que no la define el Código Penal, por cuanto que no reconoce esa distinción a que se refiere la fracción XIV del artículo 267 del Código Civil, distinguiendo entre delitos infamantes, sí la tendrá que determinar el juez civil, pero como la causa de divorcio consiste en sufrir una pena por un delito infamante que sea mayor de dos años de prisión, se requerirá que la sentencia firme cause ejecutoria, estableciendo esa pena. En función de esa sentencia, el juez del divorcio de terminará si el delito es infamante, si implica deshonor para el cónyuge actor en el juicio, para su familia, para los hijos,..."⁵⁰

El legislador estableció esta causal por la deshonor que existe para el cónyuge inocente y sus hijos, --- cuando el otro es penalmente considerado responsable por un delito infamante, que merezca una pena mayor de dos --- años de prisión.

⁵⁰ Ob. cit. pág. 457

La realización del supuesto de la causal, crearía una situación difícil en la mutua ayuda y comprensión de los cónyuges, corvirtiendo el hogar en el que debe arder en forma permanente la llama del amor a la esposa o esposo y a los hijos, un centro de odios, rencores y faltas, hasta llegar a una vida insoportable debido a esa situación.

7).--"Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión" (fracción XVI del artículo 267).

Esta causal la elaboró el legislador con base en lo dispuesto por el Código Penal de 1871 que dejaba sin castigo a un cónyuge que cometía un delito, siempre y cuando que ese delito por su cuantía, tratándose de una persona extraña fuere sancionable con más de un año de prisión, sí da derecho al ejercicio de la acción de divorcio.

Actualmente el Código Penal ya no hace esta excepción, sino que también se sanciona penalmente al cónyuge culpable, desde luego que si el cónyuge ofendido se quejella. Y en dado caso de que el delito que cometió uno de los cónyuges es sancionado con más de dos años de prisión ¿es aplicable esta fracción?, considero que en este caso, esta causal resulta inoperante y es aplicable la fracción XIV del mismo artículo 267 del Código Civil vigente.

Ahora bien, el cónyuge que comete un delito como

lo señala esta fracción, lógicamente traerá disgustos, odios y contrariedades al grado de hacer una vida imposible dentro del hogar, con los daños y perjuicios en los hijos, pero pienso que al acudir al divorcio, es romper el equilibrio conyugal definitivamente y hacer a un lado los fines superiores y sociales con preferencia a los objetos personales. Hay que procurar la concordia y la comprensión precedidas de la reflexión, lo cual hará que la situación vuelva a la normalidad y se eviten escándalos con mayores e irreparables consecuencias.

En esta fracción el término de seis meses empieza a partir de que se pronuncie sentencia condenatoria.

b).- CAUSALES QUE CONSTITUYEN HECHOS INMORALES.

1).- "El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo" — (fracción II del artículo 267).

En esta causal no existe ningún delito, pero si un hecho inmoral, pues implica una deslealtad hacia el marido al ocultarle a éste que se encuentra embarazada, además, es considerada como una injuria por éste sólo hecho y que da lugar al ejercicio de la acción de divorcio.

De los términos del precepto indicado, se desprende que para que proceda el divorcio en el caso de que se trata, es necesario que el parto se haya verificado dentro del matrimonio, lo cual supone el embarazo anterior al

mismo y sea declarado ilegítimo por resolución judicial al hijo producto del parto, de tal manera que aunque esté comprobada la preñez de la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio, el esposo tendrá que esperar a que se verifiquen las condiciones legales establecidas, a pesar de que él tenga pruebas fehacientes sobre el hecho, ya que el legislador con esa elasticidad de criterio y facilidad en permitir el divorcio, hubiera decretado una separación provisional, una vez que se hubiera comprobado el hecho sujeto a confirmación para el momento en que se verifiquen los requisitos legales, como nos lo remarca Couto: "... La verdad es que hay demasiada dureza en la ley al imponer las condiciones anteriores para poder entablar la demanda de divorcio, pues es injusto que convencido el esposo de la infamia cometida por su cónyuge se le fuerze hacer vida común hasta que se verifiquen aquellas condiciones. Muy conveniente habría sido, en este caso, autorizar una separación provisional de los esposos, sujeta a confirmación, una vez que se hubieran satisfechos los requisitos de la ley".⁵¹

Para quien intente esta acción de divorcio basada en esta causal para demostrar que el hijo es ilegítimo, es necesario que éste nazca dentro de los 180 días, después de celebrado el matrimonio, esto derivado de la interpretación a contrario sensu de la fracción I del artículo

⁵¹.- Couto Ricardo, Derecho Civil Mexicano, col. I, La vagonia, 1.ª edición, México, 1919, pág. 317

324 del Código Civil, para que de esta manera se presume - que no es hijo del marido, sino que fue engendrado antes - del matrimonio. Pero si nace después de 180 días de celebrado el matrimonio, será procedente también el divorcio, pero tendrá que destruir la presunción a que se refieren - los artículos 325, 326 y 327 del Código Civil vigente.

Este Código Civil establece cuatro excepciones - (artículo 328) a esta regla general, y que son:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el - embarazo de su futura consorte; para ésto se requiere un - principio de prueba por escrito;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de - nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

El marido no podrá promover el divorcio, sino -- después de que con la autoridad de la cosa juzgada, se declare que el hijo no es suyo; entre tanto estará obligado a considerarse subsistente el vínculo conyugal, y por ende, las obligaciones que del mismo derivan a su cargo. Por lo tanto, el término de seis meses dentro del cual debe inter tarse la acción de divorcio para evitar su caducidad, no comienza a correr, tratándose de esta causal, sino a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que declare al hijo ilegítimo.

2).- "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o

cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer" (fracción III del artículo 267 del Código Civil)

Esta causal de divorcio, no requiere previamente de la existencia de una sentencia penal para ejercitar la acción de divorcio, es más, puede ya existir una sentencia penal que sea absolutoria y sin embargo el Juez de lo Civil puede declarar disuelto el vínculo matrimonial con las simples pruebas que se le presenten, esto sin olvidar la autonomía de los jueces civil y penal de que hablamos en la causal de adulterio.

Esta causal de divorcio que implica la propuesta del marido para prostituir a su mujer, bien cuando lo lleve a cabo directamente o cuando acepte dinero o alguna otra recompensa para que su mujer tenga relaciones sexuales con otro individuo, se encuentra tipificado como lenocinio en el artículo 207 del Código Penal que en forma textual dice: "Comete el delito de lenocinio: I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución y ...".

La idea de ilicitud que existe en el precepto mencionado, coincide en su aspecto esencial. Sin embargo para que se pruebe la causa de divorcio no es necesario que se reúnan todos los elementos del lenocinio que requie

re el Código Penal, sino que el juez aplicará su criterio en el análisis de las pruebas que se le presenten para decretar o no la disolución del vínculo conyugal.

La causal que establece esta fracción no se identifica en el fondo con el delito de lenocinio, la cual --- tiene modalidades muy diferentes y que puede ser cometido por personas que no se encuentran unidos por el vínculo -- del matrimonio con la mujer que se entrega a la prostitu-- ción.

En mi concepto, la redacción de esta fracción -- III está incompleta, porque exige el consentimiento expreso del marido en la prostitución de su mujer, lo cual no sucede con frecuencia y en la mayoría de los casos, es muy difícil de probar. En cambio, si la redacción fuera de la siguiente manera "... cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso o tácito de permitir que otro tenga relaciones carnales con -- su mujer", se logrará comprobar esta causal que de por sí es aberrante e inmoral y que es contraria a la fidelidad -- que se deben los esposos y constituye una forma grande de depravación.

Siguiendo con el análisis de esta fracción, nos -- damos cuenta que el legislador no consideró el caso contra -- rio al que especifica la fracción III del artículo 267, es decir, cuando la mujer incita o propone al marido a que -- tenga relaciones carnales con otra mujer o consienta en -- ellas para obtener algún lucro. Quizás esta omisión pueda explicarse por dos razones fundamentales que considera el

maestro Eduardo Pallares: "En primer lugar, por la tradición que aun sobrevive, según la cual el hombre no se prostituye cuando tiene relaciones carnales con una mujer diferente de su esposa, y también porque la prostitución de la mujer es más grave, cuenta habida de que puede llevar al matrimonio un hijo que no sea de su esposo".⁵²

Ahora bien, cuando la prostitución de la mujer se realiza por mutuo consentimiento, ¿es causa de divorcio?, en mi opinión no es posible, dado que el marido no puede demandar a la mujer, porque la fracción III lo considera culpable, y por tanto, es de aplicarse el artículo 278 del Código Civil vigente que niega la acción de divorcio al cónyuge culpable, pero tampoco podrá solicitarlo la esposa, porque ha consentido la prostitución o mejor dicho la injuria grave que el marido le hace al utilizarla como un instrumento de especulación; dicho consentimiento es de considerarse como un acto de perdón a la injuria que ella recibe, en cuyo caso cabe aplicar el artículo 279 del Código Civil. Es más, puede sostenerse que la mujer no recibe ninguna injuria grave cuando los dos esposos están de acuerdo en la prostitución.

Otro punto oscuro que contiene esta fracción es respecto a lo siguiente: ¿Que sucede cuando por la simple propuesta del marido a la mujer para realizar la cópula con otro hombre, esta acepta dicha indicación?, evidentemente que ella incurrirá en adulterio y él incurre en la causa señalada en esta fracción III. Es cierto que ninguno

52.- Pallares Eduardo, El Divorcio en México, 2a. edición - Editorial Porrúa, México, 1979, pág. 72

de los cónyuges pueda invocar la causal tanto del adulterio como la propuesta del marido para prostituir a su esposa, y en dado caso de que los dos al mismo tiempo ejercieren la acción de divorcio, el Juez deberá declararlos culpables y tendrá que decretar el divorcio aplicando sanciones a los dos cónyuges por lo que toca a la pérdida de la patria potestad respecto a los hijos y por lo que se refiere al orden patrimonial.

En relación con el término de seis meses que establece el artículo 278, éste empezará a correr a partir de la propuesta del marido para prostituir a su mujer.

3).- "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción" (fracción V del artículo 267 del Código Civil).

Se omite entrar al estudio de esta fracción por tratarse de un tema que fué analizado en el inciso a), --- punto 3 de este capítulo.

c).- CAUSALES QUE SEAN CONTRARIOS AL ESTADO MATRIMONIAL O QUE IMPLIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONYUGALES.

1).- "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada" (fracción VIII del artículo 267 del Código Civil).

Estamos en presencia de una de las causales que mayor aplicación tienen en la realidad mexicana

Para que se pueda invocar esta causal como motivo de divorcio, es necesario que se reúnan tres elementos principales que son:

1.- La falta de vida común, en la casa habitación de los cónyuges.

2.- Que esa separación se prolongue por más de seis meses.

3.- Que no esté justificada, por parte del cónyuge abandonante.

Cada uno de estos elementos tiene supuestos lógicos y jurídicos, a saber: El primero, el hecho de que el hogar conyugal propiamente dicho exista antes, por lo menos hasta el final del lapso establecido en el segundo elemento, seis meses, por lo que éste tiene también el mismo supuesto de hecho y derecho; el alejamiento de la vivienda conyugal, además debe ser continuo por seis meses, o debe mediar ese lapso, por lo menos, entre dos soluciones de continuidad en la referida separación; por último, la falta de justificación para tal abandono debe existir en el momento de que tal cosa suceda y a lo largo de todo el período mencionado, por lo que, según ha resuelto la Suprema Corte, aun cuando puede suceder que cualquiera de los cónyuges se separe del domicilio conyugal, en forma injustificada, y ya corriendo el término que fija la ley, venga alguna circunstancia a justificar la separación, es claro -- que en estos casos el alejamiento del hogar, que tuvo al principio el carácter de injustificado y que aunque se haya podido prolongar durante más de seis meses, no tuvo esa

misma calidad por todo el tiempo necesario para probar la causal mencionada que es de tracto sucesivo.

¿Que se entiende por domicilio conyugal?, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado Jurisprudencia al respecto y nos dice: "DOMICILIO CONYUGAL, CONNOTACION JURIDICA DEL.- La ley al hablar de 'Domicilio conyugal', se refiere indudablemente al domicilio familiar, --- que no debe confundirse con otro domicilio, ésto es, a la casa habitación donde los esposos residen habitualmente, - hacen vida común y cumplen con las finalidades del matrimonio y la palabra 'abandono' que significa dejación o desamparo; ya sea de personas, de cosas, de derechos o de obligaciones, regida por las voces 'domicilio conyugal', no -- puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, - de la morada que se habita, sino que, por una figura del lenguaje, se toma el continente por el contenido, es decir la morada que se habita por el cónyuge y los hijos, y por lo tanto al hablar la ley de abandono del domicilio conyugal, se refiere al abandono de personas, de cosas y obligaciones; a un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que naturalmente y civilmente está obligado a -- prestarle; por lo que el cónyuge que no cumple con la obligación que tienen los consortes, a contribuir a los objetos del matrimonio, y socorrerse mutuamente, abandona, judicialmente hablando, el domicilio conyugal".⁵³

53.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1955, tomo LVIII, pág. 1069

Aunque cabe hacer la aclaración que es el hombre el que -- con mayor frecuencia abandona el domicilio conyugal, pero se da el caso aislado donde la mujer abandona el domicilio sin causa justificada, dejando al marido, siendo que ella debe vivir al lado del marido, ya que es una obligación -- que le impone el artículo 163 del Código Civil vigente, -- por lo que no se puede oponer a vivir con su marido, ni -- puede abandonar el hogar si no expone alguna razón legal -- para legitimar su separación.

2).- "La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se -- separó entable la demanda de divorcio" (fracción IX del artículo 267 del Código Civil).

Esta causal está ligada a la anterior por tratar también de la separación del hogar conyugal, pero trata o consigna otro caso distinto.

Para que se configure esta causal es necesario -- que deben darse tres condiciones, que son:

1.- La existencia de una causa bastante para pedir el divorcio, o sea, algunas de las comprendidas en las otras fracciones del artículo relativo (267 del Código Civil del D. F.)

2.- Que precisamente esa causa, sea la que origine la separación del hogar conyugal.

3.- Que tal separación se prolongue por más de -- un año, sin que el cónyuge que se separó entable su demanda contra el otro, por la causa que le dió.

En esta causal, el Código Civil vigente, al ---- igual que la que ha sido analizada con anterioridad, denota la voluntad de uno de los cónyuges de romper la convivencia matrimonial, sólo que esta última causal si hay motivo para separarse del hogar conyugal, pero debe hacerse valer y pedirse el divorcio, puesto que si no lo hace da lugar a que el cónyuge que en un principio era inocente, se vuelve culpable por abandono de hogar. Es decir, debe entablarse la demanda de divorcio dentro del año, a partir de la separación, porque de lo contrario, según ya hemos explicado, al pasar los seis primeros meses, quedó perdonada de la causa de divorcio que se tuvo para separarse y comienza a correr el término de seis meses de separación injustificada. De ahí la posibilidad de que el cónyuge que dio causa para que el otro se separara y si éste se separa sin entablar su demanda dentro del año, puede el que motivó aquella causa, presentar a su vez demanda de divorcio como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de sus tesis jurisprudenciales, que a la letra dice: "DIVORCIO.- La fracción IX del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, dice: 'La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio'. Claramente se ve que el precepto concede el derecho de pedir el divorcio al cónyuge abandonado y no al otro que se separó aunque fuere con causa justificada. Y la razón es que si este último tuvo causa justificada para separarse -

debe deducir su acción dentro de los seis meses siguientes que establece el artículo 278, pues en caso contrario se presume que hubo perdón tácito (artículo 279); y luego, si se prolonga la separación por otros seis meses más, se convierte en injustificada y, por lo tanto, motivo para que el cónyuge abandonado tenga el derecho de pedir el divorcio con fundamento en la fracción VIII del artículo 267 -- del Código Civil. Así pues si el actor fué quien se separó del lugar sin justa causa, es evidente que no se satisfacen los requisitos que requiere la causal mencionada aunque haya transcurrido el tiempo que fuere desde la separación.⁵⁵

Considero que lo que el legislador pretendió, -- fué que se defendiera la existencia de los matrimonios que están dentro de la hipótesis presentada, porque aparentemente parece que se otorga un derecho para pedir el divorcio a uno de los cónyuges que primero había faltado a sus obligaciones matrimoniales, pero es el caso que el otro -- cónyuge también ha dado causa al divorcio al abandonar al cónyuge culpable y no intentar el divorcio fundado en la causal primera. En otros términos, si después de un año en que un cónyuge se separa del hogar por causa bastante para pedir el divorcio sin presentar demanda del mismo, el que se quede en el hogar, puede solicitar el divorcio aunque -- la separación de su cónyuge haya sido justificada, esto se debe a que uno de los fines del matrimonio es la vida en común y tal fin no puede alcanzarse por no existir dicha -- convivencia entre los cónyuges.

55.- Idem, A. D. 5959/1955 Isabel Rios Cristiani.

3).- "La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia" (fracción X del artículo 267 del Código Civil).

Esta causal comprende dos casos diferentes: Primero, la declaración de ausencia y segundo, la presunción de muerte. El legislador actual creyó conveniente incluir esta causal, pues si bien es cierto que una de las obligaciones del matrimonio, es la vida en común, con la ausencia de uno de ellos, no es posible realizar tal obligación

La declaración de ausencia se encuentra prevista en los artículos 669 y 678 del Código Civil, y únicamente procede cuando han pasado dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante interino del ausente.

La presunción de muerte, está regida por el artículo 705 del Código Civil, que previene: "Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, - el Juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomarán las medidas provisionales autorizados por el capítulo I de este título".

Es criticable la posición que adopta el legislador al otorgar la acción de divorcio contra una persona -- que se presume ya muerta, ya que por una parte, la muerte de uno de los cónyuges disuelve el vínculo matrimonial por lo que no hay necesidad de juicio de divorcio para obtener la ruptura de dicho vínculo; y por otra parte, el juicio de divorcio se da por terminado por el fallecimiento de -- cualquiera de los cónyuges, todo lo cual demuestra que es antijurídico el sistema establecido por el legislador en esta materia como lo sustenta la doctrina francesa que ha dicho al respecto: "En los casos de probabilidad de muerte no es un divorcio lo que los tribunales deberían de pronunciar, sino una sentencia declarando la defunción".⁵⁶

Ahora bien, ¿cuales son los efectos que produce una sentencia que ha causado ejecutoria en el sentido de declarar disuelto el vínculo matrimonial, ya sea por ausencia o presunción de muerte, en los casos en que el cónyuge declarado ausente o supuestamente muerto, se presente y -- pretende hacer valer sus derechos?. Considero que la opinión que nos da el maestro Eduardo Pallares al respecto es la ideal porque la ley no hace mención sobre esta situación y es así como nos dice: "La ley es omisa sobre este problema que no es solamente imaginario, ya que se han dado casos en que el esposo que se creía muerto o legalmente declarado ausente, retorna y pretenda tener derechos conyugales respecto del otro cónyuge. Si la sentencia de divorcio ha causado la autoridad de la cosa juzgada material no

⁵⁶.- Enciclopedia Omeba, tomo IX, la., edición, México, -- 1970, pág. 70

hay razón alguna para que se desconozca su obligatoriedad, en el caso supuesto. La presunción de muerte o la declaración de ausencia son consideradas como causas suficientes para demandar el divorcio, y si bien la declaración establece una simple presunción de muerte el Código Civil ha creado un sistema que da a dicha presunción el carácter de absoluta, es decir, que contra ella no cabe prueba alguna en contrario. Aunque esto parezca injusto e irracional, en el caso de que la persona a quien se supone muerta demuestra que no lo está con su sola presencia, lo cierto es que en el Código no existe ningún precepto por virtud del cual pueda pedir el supuesto muerto la nulidad o revocación de la presunción de que se trata ni tampoco que las cosas vuelvan al estado jurídico anterior a su declaración de muerte. Una vez más, predomina el principio de la seguridad jurídica sobre los derechos del resucitado".⁵⁷

Sobre este problema, considero que el legislador debe de optar uno de estos dos casos:

PRIMERO.- Optar por mantener el vínculo conyugal que más convenga a los intereses de las partes, pero sin cometer una injusticia para uno de ellos, como por ejemplo no privarlos de los derechos de familia.

SEGUNDO.- Mantener subsistente el primer matrimonio y como consecuencia de esto disolver el segundo con fundamento en el artículo 248 del Código Civil Vigente.

4).- "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y

57.- Ob. cit., págs. 81 y 82

el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168" (fracción II del artículo 267).

En primer lugar, considero que en la redacción de esta fracción, el legislador se equivocó y omitió ciertos términos al redactarlo, ya que como nos damos cuenta, nos dice : "La negativa injustificada de los cónyuges a -- cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento...". Con esto, el legislador nos dice que -- para que proceda esta causal, deben de concurrir dos hipótesis que son:

1.- La negativa injustificada de los dos cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a la alimentación de los hijos.

2.- El incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada a que se refiere esta fracción.

Es evidente que si los dos cónyuges se niegan a contribuir económicamente para el sostenimiento del hogar ninguno de los dos ejercerá la acción de divorcio, aunque uno de ellos esté incumpliendo con la sentencia ejecutoriada a que se refiere esta fracción.

Desde mi punto de vista, considero que la redacción correcta debe de ser en la siguiente forma: "La negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir las -- obligaciones señaladas en el artículo 164 o el incumpli--- miento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168".

En segundo lugar, para que proceda esta acción - es requisito esencial que el acreedor alimentista pida el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "DIVORCIO NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.- Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es indispensable que el acreedor alimentista pida el asegura--- miento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimen--- tista ya que no basta la simple negativa de dar alimentos siempre que estos puedan hacerse efectivos en la forma --- prescrita por la ley a menos de que, careciendo de bienes el deudor, no perciba sueldo o salario del que pueda des--- contarse la cantidad de dinero suficiente a cubrir la pensión alimenticia".⁵⁸

Esta Jurisprudencia afirma mi tesis, en el senti--- do de que el legislador omitió los términos uno de y se --- equivocó al decir y, puesto que de acuerdo con la interpre--- tación de esta Jurisprudencia debe de ser o.

d).- CAUSALES MOTIVADAS POR DETERMINADOS VICIOS.

1).- "Los hábitos de juego o de embriaguez o el - uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando -- amenazen causar la ruina de la familia o constituyen un -- continuo motivo de desavenencia conyugal" (fracción IV del artículo 267).

58.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación co--- rrespondientes a los años 1917-1975, 4a. parte Tercera Sala, Jurisprudencia No. 75, págs. 531 y 532

Para que se configure esta causal es necesario - que se den los siguientes presupuestos:

1.- Que los hábitos de juego o de embriaguez o - el uso indebido y persistente de drogas enervantes sea en forma continua.

2.- Que dichos hábitos amenacen causar la ruina de la familia o sea motivo continuo de desavenencias conyugales.

Esto es, que los hábitos de juego constituyan un motivo constante de desavenencia conyugal o amenacen causar, la ruina de la familia; o bien que la embriaguez consuetudinaria, o el uso persistente de drogas enervantes -- tambien traiga como consecuencia la desavenencia conyugal o amenace de ruina por el descuido que lógicamente tendrá que haber en el patrimonio del cónyuge vicioso. Es decir, que si estos hábitos son tolerados y no constituyen motivo de desavenencia conyugal ya no se catalogan como causales de divorcio.

Es censurable la condición impuesta por el legislador al redactarse esta fracción, ya que establece que para que proceda esta causal, ésta debe de amenazar producir la ruina de la familia o que sea motivo constante de desavenencia conyugal. Porque el juego, la embriaguez y las -- drogas enervantes degeneran de tal modo al que tiene alguno de estos hábitos que lo convierte en víctima y en un -- ser inepto para cumplir sus obligaciones familiares. Además, el ejemplo que da esta persona a sus hijos, es funesto, porque éstos con frecuencia se entregan tambien a di--

cho vicio.

Por todo ésto, opino que es recomendable que se supriman estas condiciones quedando la fracción de la siguiente manera: "Los hábitos de juego o de embriaguez, o el uso indebido y persistente de drogas enervantes". Pues de esta manera, al considerar estos vicios como motivo de separación lo que hace es proteger la santidad del matrimonio de los peligros a que estaría expuesto por la conducta inmoral del cónyuge vicioso.⁵⁹

El término para ejercitar la acción de divorcio lo establece el artículo 278 del Código Civil, el cual es de seis meses, pero debe de considerarse que esta causal es de tracto sucesivo.

e).- CAUSALES MOTIVADAS POR CIERTAS ENFERMEDADES.

1).- "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio" (fracción VI del artículo 267 del Código Civil vigente).

Esta causal debe de reunir los siguientes supuestos: a).- Que sea una enfermedad crónica; b).- Que sea incurable; y c).- Que sea contagiosa o hereditaria.

El legislador toma en cuenta la salud y señala a la enfermedad en sí como lo esencial de la causal para demandar el divorcio, por el peligro que encierra tanto para la esposa como para el esposo y especialmente a los hijos.

⁵⁹.- Couto Ricardo, ob. cit. pág. 331

Aunque diremos en beneficio del matrimonio y de la familia que esta causal tiende a desaparecer con el --- avance de la ciencia médica, y como es sencillo comprobar lo anterior, el Código de 1928 señala a la sífilis y a la tuberculosis como enfermedades incurables y por lo tanto --- suficientes para pedir el divorcio, pero en la actualidad esas enfermedades se combaten fácilmente y así como el pro greso de la ciencia médica, como hemos dejado asentado, --- quizás no haya enfermedades verdaderamente incurables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha considerado y se demuestra en la siguiente Ejecutoria:-- "Aunque por la documentación respectiva pueda estimarse -- que el demandado a juicio padecía sífilis en determinada --- fecha ello no autoriza a considerar que aquella subsistía en fecha posterior porque la sífilis es una enfermedad cu-
rable...".⁶⁰

Tratándose de la impotencia incurable, esta debe rá de ser posterior a la celebración del matrimonio, pues de lo contrario se origina la nulidad relativa del matrimo nio como lo establece la fracción VIII del artículo 156 -- del Código Civil del Distrito Federal, y deberá ejercitar la acción de nulidad 60 días después de celebrado el matri monio y en dado caso de que no se haga valer esta acción, se podrá aducir como causa de divorcio o separación de --- cuerpos, posteriormente, lo que no acontece con la impoten cia incurable, pues en ella solamente existe la separación de cuerpos.

60.- Semanario Judicial de la Federación, vol. II, Sexta - época (María C. Hndez.), pág. 112

Considero que el término de sesenta días a que se refiere el artículo 246 del Código Civil vigente, para ejercitar la acción es muy corta, y lo que se debería de hacer, es que el término comenzaría a correr desde el momento en que se tenga conocimiento de la enfermedad o de la impotencia.

La impotencia que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, debe entenderse como una enfermedad que impida la relación sexual y no por virtud de haber llegado a una cierta edad.

La ley habla de impotencia de los cónyuges, o sea tanto para el hombre como para la mujer, y al respecto existe división de opiniones entre varios tratadistas, en el que tenemos al maestro Rojina Villegas; incluso en los tribunales de orden familiar había cierto desconcierto --- porque los jueces no tenían un criterio fijo y es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de sus tesis jurisprudenciales nos dice: "DIVORCIO, IMPOTENCIA COMO CAUSAL DE.--- La impotencia a que se refiere la ley, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia sino esterilidad, y como mera esterilidad no constituye causa de disolución del matrimonio porque no imposibilita para la cópula. Es un error expresar que la causal de impotencia sólo la concede la ley a la mujer, por no ser posible que ésta sea impotente para la cópula; puesto que la existencia de obstáculos vulvulares o vaginales, puede ocasionar esta impotencia en el ---

agente femenino de la cópula".⁶¹

A mayor abundamiento, si la enfermedad crónica, incurable o la impotencia es posterior a la celebración del matrimonio, éstas podrán ser invocadas como causas de divorcio sin que haya en realidad un límite de tiempo, ya que el término de caducidad sólo existe en las causas instantáneas y no en las de tracto sucesivo, como lo son las enfermedades y la impotencia.

La razón que tuvo el legislador para catalogar a las enfermedades ya mencionadas y a la impotencia como causas de divorcio, fue para evitar que el cónyuge sano corra el riesgo de contraer la enfermedad o bien para evitar --- transmitirlo a sus hijos.

2).- "Padecer enajenación mental incurable" ---
(fracción VII del artículo 267).

En esta causal, al igual que la anterior, el divorcio puede pedirse por el cónyuge sano optando entre el divorcio vincular o bien solicitar al Juez que suspenda su obligación de cohabitar con el cónyuge trastornado. En este caso quedan subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Hay que admitir que este supuesto que especifica la ley como causal, no es competencia del Juez, sino del médico, quien puede decir cuando la enajenación mental es incurable.

Con fundamento en el artículo 271 del Código Civil, la acción de divorcio originada por enajenación zen---

61.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917-1975, 4a. parte Tercera Sala, vol. XL, pág. 529

tal incurable, sólo puede ser intentada por el cónyuge sano, después de dos años desde que el demandado comenzó a padecer la enfermedad.

Existen dos causas de divorcio que no fueron encuadrados dentro de la clasificación a que se ha hecho referencia, y que son:

1.- El divorcio por mutuo consentimiento.

2.- El divorcio con fundamento en el artículo -- 268 del Código Civil vigente.

Esto porque tienen características que impiden poderlos considerar bien como delito, un hecho inmoral, un acto contrario al estado matrimonial, menos aun como una enfermedad o un vicio.

El divorcio por mutuo consentimiento, es aquella que sin conflicto previo e independientemente de las causas que la provoquen, tiene lugar por acuerdo entre los -- cónyuges.

La exposición de motivos del Código Civil vigente indica que si bien es cierto que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; lo es también, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo conyugal con toda rapidéz, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno.

Esta causal de divorcio ha recibido muchas críticas en el sentido de que debería de suprimirse de la legis

lación positiva porque ya desde antes de la celebración -- del matrimonio, ya se tiene un camino demasiado fácil para acabar con una institución esencial para la sociedad. Sin embargo, el legislador no obstante la razón que reconoce -- en estas críticas, lo ha aceptado como una necesidad, diciendo no ver en él precisamente no una causa de divorcio, sino una prueba de la existencia de otra causa legítima de separación que por respeto a la sociedad, no se hace pública y es así como Roberto de Ruggiero nos dice: "Este puede ocultar motivos leves, sinsabores o discrepancias que -- por sí no legitimarían la acción: causa única es la voluntad concorde de los cónyuges que acredite la intolerabilidad de la vida en común. Porque la ley ha admitido esta segunda forma de separación se comprende y la admisión está plenamente justificada o los motivos son los que justifican la separación judicial (renunciando el interesado a -- la acción y a sus efectos), queriendo evitar el escándalo consiguiente a la publicidad del juicio; o son motivos menos graves (incompatibilidad de caracteres), no pudiéndose imponer a los cónyuges contra su voluntad la prosecución -- de la vida común".⁶²

Por lo expuesto, ¿ no es preferible que en tales casos, el divorcio tenga lugar sin publicidad y sin escándalo?; precisamente para alcanzar este resultado es por lo que los autores del Código han admitido el divorcio por --

62.- Roberto de Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, tomo II, vol., II, traducción de la cuarta edición -- por Ramón Serrano S. y José Sante Cruz T., Instituto Editorial Reus-Madrid, España, 1927, pág. 185

consentimiento mutuo.

Según el legislador, el divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges no es otra cosa que la presunción de que existen graves motivos de disentimiento entre los esposos, que precisamente por su gravedad, no quieren hacerlos público en un juicio de divorcio necesario, en el que tendrán no sólo que exponerlos, sino también que probarlos.

¿Por qué el legislador exige que haya pasado un año después de celebrado el matrimonio para dar cabida a la solicitud de divorcio voluntario? Pienso que exige este término, porque antes de éste, no han contado los cónyuges con el tiempo suficiente para conocerse y saber si hay incompatibilidad de caracteres entre ellos que les haga imposible la vida común, por lo tanto el verdadero fundamento del divorcio voluntario es la incompatibilidad de caracteres.

Es justificable este tipo de divorcio cuando la vida común entre los cónyuges llega a ser imposible.

Soy de la opinión de que si este tipo de divorcio no estuviera aceptado por la ley, los cónyuges no teniendo causas en que fundar la disolución de su vínculo matrimonial, improvisarían una cualquiera, prepararían pruebas, etc. con el fin de conseguir el divorcio, trayendo es to como consecuencia el menosprecio y la burla de la ley. Por tanto es preferible que exista un sistema que, aceptando la fuerza de los hechos, busca el remedio de los males en procedimientos previamente establecidos por la ley.

Puede ser que se nos refute diciéndonos que el matrimonio se contrae con un espíritu de perpetuidad, que la sociedad está interesada en su sostenimiento y que es - dejarlo a la merced de la voluntad de las partes admitir - la disolución del vínculo conyugal por mutuo consentimiento. De ninguna manera negamos lo anterior, porque el propósito de la ley es de que el matrimonio sea perpetuo; pero si los hechos hacen imposible que se realicen estos propósitos ¿por qué mantenemos en principios teóricos haciéndonos ciegos a la realidad?.

En cuanto al procedimiento para llevar a cabo este tipo de divorcio, lo encontramos encuadrado en los artículos 272, 273 del Código Civil y 674 al 678 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El artículo 268 del Código Civil nos dice "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

Analizando en su contenido este artículo, deducimos que contiene dos causales de divorcio y que son las siguientes:

1.- Cuando el cónyuge demandado en juicio de divorcio haya sido absuelto por sentencia, declarada en dicho juicio, debido a que el otro no haya justificado la --

causal en la que se basó para demandarlo o que haya resultado insuficiente.

2.- Cuando el cónyuge que demande la nulidad del matrimonio, no obtiene sentencia favorable, por no justificar la causa o que haya resultado insuficiente.

La razón que tuvo el legislador para catalogar a este motivo como causa de divorcio, fue quizás por el distanciamiento de los cónyuges, haya o no propósito de ofender que origina la presentación de una demanda de divorcio fundado en esta causal.

Muchos autores afirman que este artículo consagra una forma de injuria grave, motivo por el cual el legislador le otorga esta acción de divorcio al demandado, - esto porque fue indebidamente enjuiciado al habersele imputado una causa de divorcio o una nulidad del matrimonio -- que no se comprobó o resultó insuficiente.

Habrà injuria grave cuando la causa de nulidad del matrimonio o del divorcio lleguen a desprestigiar u ofender al cónyuge demandado; entonces al afirmar una causa falsa que se atribuye al otro cónyuge, será por la injuria que recibe, pedir el divorcio. Pero habrá ocasión en que la nulidad del matrimonio o del divorcio partan de un error fortuito que sea imputable a circunstancias ajenas del cónyuge que demanda, no puede considerarse que exista injuria grave, como se desprende del ejemplo que nos da el maestro Rojas Villegas: "Cuando se pide la nulidad del matrimonio, cuando se partió del hecho falso de que los con--sortes son hermanos naturales, y esta creencia falsa res--

pecto de esa causa de nulidad, queda suficientemente esclariada en el juicio respectivo, de tal manera que el juez no considera probada la acción deducida. Ahora bien, como la demanda partió de un error no imputable al cónyuge actor, provocado por actas de nacimiento de los que aparentemente se desprendía que ambos cónyuges eran hermanos, no puede considerarse que hubo el ánimo de injuriar en el actor, sino el propósito lícito de no engendrar hijos incestuosos, incluso reconocido por el cónyuge demandado, pero que el juez en un análisis estricto de las pruebas rendidas no pudo tomar en cuenta, al considerar justificado plenamente la consanguinidad natural".⁶³

Por lo anterior, pensamos que esta causal no constituye una injuria grave, volviendo a reiterar que la razón que tuvo el legislador para plasmarlo como causal de divorcio, fué quizás por el rompimiento de la armonía conyugal provocado por la formulación de una demanda ante los tribunales sosteniendo que su matrimonio es nulo, o bien, considerando que hay una causa de divorcio imputable al otro cónyuge. Es decir, la perturbación grave de la cordialidad entre los cónyuges, si no existía antes del primer juicio de divorcio pudo haber sido provocado por el cónyuge ahora demandante que no probó la causal en que intentó la acción de divorcio o de nulidad ejercitada por él.

Esta causal nos habla de un término de tres meses para poder ejercitar la acción, ¿desde cuando empezará a contar este término?, para poder entablar la demanda de

63.- Ob. cit., page. 480 y 481

divorcio fundado en esta causal, tenemos que analizar las siguientes circunstancias:

1.- Si el cónyuge culpable no interpone el recurso de amparo contra el fallo que declara improcedente la acción de divorcio, ésta será la que debe estimarse como última e irrevocable sentencia.

2.- Si se interpone dicho recurso, y éste no logra un fallo favorable que lo ampare, será sentencia última la que haya causado ejecutoria en el juicio promovido.

3.- Si se interpone el recurso de amparo, y éste es procedente, o sea que sea amparado, el fallo que en acatamiento de lo ordenado por la Suprema Corte, o en su caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, dicte la autoridad responsable, es la sentencia que en definitiva pone término al juicio.

Las hipótesis transcritas lo deducimos de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: "DIVORCIO. FECHA EN QUE PRINCIPIAN -- LOS TERMINOS DE EJERCICIO Y CADUCIDAD DE LA ACCION EN EL CASO DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- La acción de divorcio del cónyuge absuelto en el juicio anterior, a que se refiere el artículo 268 del Código Civil, puede ejercitarse hasta después de transcurrido tres meses de notificación de la sentencia que establece la cosa juzgada, o sea, la de amparo concedido. En efecto, si se negó la protección constitucional, el término de tres meses principia desde la fecha en que la ejecutoria de amparo quede notificada por conducto de la -

autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pronuncie y notifique su nueva resolución, dejando sin efecto la reclamada y ajustándose a los términos de la Ejecutoria de la Corte. Consecuentemente también, el término de caducidad de seis meses que para el ejercicio de la acción fija el artículo 278, principia después de transcurridos los tres meses, contados a partir de la notificación o cumplimiento de la Ejecutoria de amparo, de la manera antes precisada⁶⁴.

Por lo tanto, la caducidad de la acción de divorcio se produce teniendo en cuenta que el término para iniciarla comienza a correr después de los tres meses susodichos, ya que antes de que concluya este término, el cónyuge ganancioso no puede demandar el divorcio.

64.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los años 1917-1975, 4a. parte, Tercera Sala, Jurisprudencia No. 168, págs. 518 y 519

C A P I T U L O V

EFFECTOS DEL DIVORCIO

- a).- EFECTOS EN CUANTO A LOS CONYUGES.
- b).- EFECTOS EN CUANTO A LOS HIJOS.
- c).- EFECTOS EN CUANTO A LOS BIENES.
- d).- EFECTOS RESPECTO AL INTERES DE TERCERAS
PERSONAS.
- e).- OBJECIONES QUE SE FORMULAN EN CONTRA --
DEL DIVORCIO

Para no dejar incompleto este trabajo, consideré conveniente agregar este capítulo a fin de que se tenga un panorama general de los efectos que produce la disolución del vínculo matrimonial.

a).- EFECTOS EN CUANTO A LOS CONYUGES.

1.- Pone fin al matrimonio, disolviendo el vínculo matrimonial, ya que así lo establece el artículo 266 -- del Código Civil del Distrito Federal.

2.- Pone fin a los derechos y obligaciones nacidos con el matrimonio como son los señalados en el Libro - Primero, Título V, Capítulo III del Código Civil vigente.

3.- Produce un cambio en el estado civil de los cónyuges al devolverles su estado de soltero.

4.- Hay desaparición del hogar conyugal, o sea, que se pierde la unidad del domicilio que existía entre -- los casados.

5.- El divorcio de un menor, deja subsistente -- la emancipación que adquirió con motivo del matrimonio, -- pues así lo estipula el artículo 641 del Código Civil vigente.

6.- La mujer adquiere nuevamente el apellido de soltera.

7.- Prohibición de casarse por tiempo determinado y después la libertad, como lo establecen los siguientes artículos:

"Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo -

matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges, - que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año - desde que obtuvieron el divorcio".

"Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese lapso diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió - la cohabitación.

8.- Los cónyuges adquieren capacidad para contratar entre sí, esto derivado de la interpretación a contrario sensu del artículo 174 del Código Civil vigente.

9. Con el divorcio, la mujer divorciada adquiere plena capacidad para ejercer el comercio (artículos 9, 10 y 11 del Código de Comercio).

10.- Derecho que tiene el cónyuge inocente a recibir alimentos. Sin embargo, la ley establece una restricción a los cónyuges para poder gozar de este derecho, que consiste en que viva honestamente y no contraiga nupcias.

Este derecho que se otorga al cónyuge inocente - no es en función de la necesidad de los alimentos, sino -- que es una sanción que se impone al cónyuge culpable por - haber disuelto el matrimonio.

11.- Deben tomarse precauciones cuando la mujer queda encinta (artículos 1638 a 1648 del Código Civil).

b).- EFECTOS EN CUANTO A LOS HIJOS.

1.- Se priva al cónyuge culpable de la patria potestad sobre los hijos, y se concede al inocente (regla general).

2.- Cuando la causal de divorcio invocada es una enfermedad crónica o incurable, la custodia de los hijos se concede al cónyuge sano, restringiendo únicamente el conjunto de derechos que otorga la patria potestad al cónyuge enfermo, ésto para evitar que pudiera contagiar a sus hijos a través de la convivencia, del trato continuo; no obstante lo anterior, tiene la posibilidad de intervenir en su educación, manteniéndose subsistente las obligaciones y responsabilidades para el cónyuge enfermo.

3.- El Código Civil establece tres reglas en lo que se refiere a la patria potestad (artículo 283) y que son:

1').- Para determinadas causas de divorcio, el cónyuge culpable pierde definitivamente la patria potestad aun cuando muera después el inocente.

2').- Se priva al cónyuge culpable de la patria potestad, mientras viva el inocente, para recobrar ese derecho a su muerte.

3').- Cuando la disolución del matrimonio es originado por las enfermedades que cataloga la ley como causal de divorcio, únicamente se restringe la patria potestad en cuanto al cónyuge enfermo.

4.- Los cónyuges tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las nece-

sidades de sus hijos, a la subsistencia y a la educación - de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

c).- EFECTOS EN CUANTO A LOS BIENES.

1.- Se disuelve la sociedad conyugal (artículo - 287 del Código Civil vigente del Distrito Federal).

2.- El cónyuge culpable perderá todo lo que se - le dió o prometió su consorte o por otra persona en consi- deración a éste y, el cónyuge inocente conservará lo recibi do y podrá reclamar lo pactado en su provecho (artículo -- 286 del Código Civil vigente del Distrito Federal).

3.- El culpable responderá de los daños y perjuic ios que le cause a los inveseses del cónyuge inocente (ar- tículo 288 del Código Civil vigente).

d).- EFECTOS RESPECTO AL INTERES DE TERCERAS PERSONAS.

1.- Antes de que se defina sobre la patria potes- tad o tutela de los hijos en el juicio de divorcio, el --- Juez podrá acordar a petición de los abuelos, tíos o herma- nos mayores, cualquier medida que sea benéfica para los hi jos menores (artículo 284 del Código Civil vigente).

e).- OBJECIONES QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL DIVORCIC.

1.- El divorcio viene a concluir con un hogar.

2.- El divorcio afecta principalmente a los hi- jos, ya que le faltará siempre el calor de un verdadero ho- gar, de un hogar completo.

3.- El divorcio crea en los hijos una situación de inseguridad, falta de confianza, padecimiento de perturbaciones físicas, pérdida de sueño, del apetito, etc.

4.- En sentido estricto, el divorcio va contra la moral y buenas costumbres de la familia y desquicia la organización de la sociedad.

5.- El divorcio es contrario a los fines del matrimonio, y el mayor enemigo del hogar doméstico.

CONCLUSIONES

1.- El matrimonio es un acto jurídico mixto, por que requiere de la intervención de particulares y de un órgano del Estado, ya que sin este, jurídicamente no existe matrimonio.

2.- Pienso que es recomendable modificar el artículo 281, quedando de la siguiente forma: "El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y pedir al otro reunirse con él; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie". Propongo esta modificación, en vista de que no es posible obligar a una persona a convivir con otra, máxime si esta convivencia es de carácter íntimo como el marital.

4.- Se incluye al adulterio como causal de divorcio, porque es la esencia del matrimonio la fidelidad entre los cónyuges.

5.- Para que proceda la causal de divorcio por sevicia, amenazas o injurias, no es necesario que estas se reiteren continuamente, sino que basta con que se reúna el requisito de gravedad que rompa la armonía conyugal entre los cónyuges para que proceda la acción de divorcio por alguna de estas causales.

6.- El legislador debe de optar uno de estos dos casos si se presenta el cónyuge declarado ausente o supuestamente muerto:

1).- Optar por manetener el vínculo conyugal que más convenga a los intereses de las partes, pero sin cometer una injusticia para uno de ellos, como por ejemplo no privarlos de sus derechos de familia.

2).- Mantener subsistente el primer matrimonio y como consecuencia de esto, disolver el segundo con fundamento en el artículo 158 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

7.- Opino que debe de ser modificado la fracción XIII del artículo 267 del Código Civil vigente, quedando en la siguiente forma: "La negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 o el incumplimiento sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168". Esta sugerencia se hace en virtud de que si este artículo queda en la forma en que está establecido, da lugar a que, para que proceda la acción de divorcio por esta causal, es necesario que existan dos hipótesis que son:

1).- La negativa injustificada de los dos cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a la alimentación de los hijos.

2).- El incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada a que se refiere

el artículo 168.

Y que en la realidad mexicana, vemos que basta - que se reuna una sólo hipótesis para que proceda la acción de divorcio.

8.- Debe ser modificado la fracción XV del artículo 267 del Código Civil vigente, quedando en los siguientes términos; "Los hábitos de juego o embriaguez o el uso prohibido y persistente de drogas enervantes". Esta proposición la hago porque no es justo que la ley espere hasta -- que amenace causar la ruina de la familia o constituya un motivo de desavenencias conyugales para que proceda la --- acción de divorcio.

9.- Debe ser derogado la fracción VI del artículo 267 del Código Civil vigente, en vista de que las enfermedades que menciona, ya son curables.

10.- Es justificable el divorcio voluntario cuando la vida común entre los cónyuges llega a ser imposible.

(11) - A pesar de que el Estado interesado en que subsista el matrimonio como base legal para la formación de la familia, fué necesario crearse la institución del divorcio desde el punto de vista de excepción, para disolver lo cuando se hace imposible su existencia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BARBERO DOMENICO..... Derecho Privado, Parte Especial, ediciones jurídicas — Europa-América, la. edición— Buenos, Aires, Argentina, — 1967
- 2.- BONNECASE JULIEN..... Elementos de Derecho Civil, tomo I, traducción del Lic. Jose M. Cajica Jr., editorial José M. Cajica, Puebla, México, 1945
- 3.- BOULANGER RIPERT..... Derecho Civil, tomo II, vol. I, ediciones La Ley, Buenos Aires Argentina, 1970
- 4.- COLIN Y CAPITANT..... Curso Elemental de Derecho - Civil, tomo I, Editorial — Reus, 2a., edición, Madrid - España, 1952
- 5.- COUTO RICARDO..... Derecho Civil Mexicano, vol. I, la., edición La Vasconia, México, 1919
- 6.- DE FERRIS RAFAEL..... Elementos de Derecho Civil - Mexicano, vol., I, 10a., edición, México, 1980
- 7.- ESCRIBER JOAQUIN..... Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Cárdenas Editor, la., edición 1970
- 8.- ENCICLOPEDIA OMEBA.
- 9.- ENNECCERUS-KIPP..... Derecho de Familia, tomo IV, vol. I, 2a., edición, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, - España, 1928

- 10.- FERNANDEZ CLERIGO..... El Derecho de Familia en -
la Legislación Comparada,
Unión Tipográfica Edito-
rial Hispano-Americana, Mé-
xico, 1947
- 11.- FLORES BARROETA B..... Apuntes de Derecho Civil.
- 12.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO... Delitos Sexuales en la Doc-
trina y en el Derecho Posi-
tivo Mexicano, 4a., edición
México, 1979
- 13.- GONZALEZ DE LA VEGA F..... Derecho Penal Mexicano, --
16a., edición, Editorial -
Porrúa, México, 1980
- 14.- IBARROLA ANTONIO DE..... Derecho de Familia, Editori-
al Porrúa, la. edición,
México, 1978
- 15.- KELSEN HANS..... Teoría Pura del Derecho, -
16a., edición, Editorial -
Universitaria de Buenos Ai-
res, Argentina, 1979
- 16.- MAZEAUD HENRI..... Lecciones de Derecho Civil
vol.III, traducción de Luis
Alcalá-Zamora y Caetillo,
Ediciones Jurídicas Europa
América. 1959
- 17.- MUÑOZ LUIS..... Derecho Civil Mexicano, la
edición, Cárdenas Editor,
1971
- 18.- PALLANES EDUARDO..... El divorcio en México, 2a.
edición, Editorial Porrúa
México, 1979
- 19.- PAZ VICTOR M. DE LA..... Teoría y Práctica del Jui-
cio de Divorcio, la. edi-
ción, México, 1981

- 20.- PLANIOL Y RIPERT..... Tratado Práctico de Derecho Civil, tomo II, la -- Cultura, S. A., Habana, - Cuba, 1939
- 21.- ROJINA VILLEGAS R..... Derecho Civil Mexicano, - tomo II, 5a. edición, Editorial Porrúa, México, 1980
- 22.- RUGGERIO ROBERTO DE..... Instituciones de Derecho Civil, tomo II, traducción de la 4a. edición por Ramón Serrano y José Santa-Cruz, Instituto Editorial Reus, Madrid, España
- 23.- VALVERDE Y VALVERDE C..... Tratado de Derecho Civil tomo IV, parte especial - Derecho de Familia, 3a. - edición, Talleres Tipográficos "CUESTA", Valladolid España, 1926

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- 1.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los años 1917-1975.
- 2.- Código Civil de 1870.
- 3.- Código Civil de 1884.
- 4.- Código Civil de 1928.
- 5.- Código Penal de 1931.
- 6.- Código de Comercio.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles.
- 8.- Constitución Política Federal.

- 9.- Informe de la H. Suprema Corte de Justicia de la Na---
ción de 1976 y 1977.
- 10.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

I N D I C E

CAPITULO I.- INTRODUCCION.....	pág. 1
a).- El matrimonio.....	" 2
b).- Derechos y obligaciones derivados del ma- trimonio.....	pág. 15
c).- Formas de disolver el matrimonio "	26
i).- Concepto de causal de divorcio "	31
CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CAUSALES DE - DIVORCIC	pág. 36
a).- El Código Civil de 1870.....	" 36
b).- El Código Civil de 1884.....	" 39
c).- Ley del 29 de diciembre de 1914 "	40
d).- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917	pág. 47
e).- El Código Civil Vigente.....	" 50
CAPITULO III.- CRITERIOS ADOPTADOS PARA LA CLASIFICACION - DE LAS CAUSALES DE DIVORCIC.....	pág. 55
a).- Primera clasificación (Francisco Con- senti).....	pág. 55
b).- Segunda clasificación (Planiol, Ibarro la, De Pina).....	pág. 57
c).- Tercera clasificación (Rojina Ville- gas).....	pág. 60

CAPITULO IV.- ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.....	
.....	pág. 62
a).- Causales que implican delitos "	62
b).- Causales que constituyen hechos inmora- les.....	pág. 88
c).- Causales que sean contrarios al estado matrimonial o que implique el incumplimi- ento de obligaciones conyugales	pág. 94
d).- Causales motivadas por determinados vi- cios.....	pág. 105
e).- Causales motivadas por ciertas enferme- dades.....	pág. 107
CAPITULO V.- EFECTOS DEL DIVORCIO.....	pág. 119
a).- Efectos en cuanto a los cónyuges "	119
b).- Efectos en cuanto a los hijos. "	121
c).- Efectos en cuanto a los bienes "	122
d).- Efectos respecto al interés de terceras personas.....	pág. 122
e).- Objeciones que se formulan en contra del divorcio.....	pág. 122
CONCLUSIONES.....	pág. 124
BIBLIOGRAFIA.....	" 127

TESIS PROFESIONAL REALIZADA BA
JO LA DIRECCION DE LA LICENCIA
DA MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
EN EL SEMINARIO DE DERECHO PRI
VADO, TURNO VESPERTINO A CARGO
DEL SR. LICENCIADO JOSE LUIS -
HERNANDEZ MORAN.